

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)

Segunda reunión

Ginebra, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2010

Proyecto de informe revisado

preparado por la Secretaría

1. El Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (denominaciones de origen) (en adelante denominado “el Grupo de Trabajo”) celebró su segunda reunión en Ginebra, del 30 de agosto al 3 de septiembre de 2010.
2. Estuvieron representadas en la reunión las siguientes Partes Contratantes de la Unión de Lisboa: Argelia, Burkina Faso, Congo, Costa Rica, Cuba, ex República Yugoslava de Macedonia¹, Francia, Georgia, Hungría, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, México, Nicaragua, Perú, Portugal, República de Moldova, República Popular Democrática de Corea, Túnez (19).
3. Estuvieron representados, en calidad de observadores, los siguientes Estados: Alemania, Bélgica, Chile, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Iraq, Marruecos, Rumania, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Zimbabwe (14).

¹ El 6 de julio de 2010, el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia depositó su instrumento de adhesión al Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. El Arreglo de Lisboa entrará en vigor con respecto a la ex República Yugoslava de Macedonia el 6 de octubre de 2010.

4. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, los representantes de las siguientes organizaciones intergubernamentales internacionales: la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO), el Consejo Oleícola Internacional (COI), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Unión Europea (UE) (5).
5. Tomaron parte en la reunión, en calidad de observadores, los representantes de las siguientes organizaciones internacionales no gubernamentales: la Asociación Brasileña de la Propiedad Intelectual (ABPI), la Asociación de Marcas de las Comunidades Europeas (ECTA), la Asociación Internacional de Marcas (INTA), MARQUES (Asociación de Propietarios Europeos de Marcas), el Centro de Estudios Internacionales de la Propiedad Intelectual (CEIPI); y la *Organization for an International Geographical Indications Network (OriGIn)* (6).
6. La lista de participantes figura en el Anexo II al presente documento.

PUNTO 1 DEL ORDEN DEL DÍA: APERTURA DE LA REUNIÓN

7. Abrió la reunión el Sr. Francis Gurry, Director General, y dio la bienvenida a los participantes. En especial, dio una calurosa bienvenida a la ex República Yugoslava de Macedonia, que el 6 de julio de 2010 ha depositado su instrumento de adhesión al Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (en adelante denominado "el Arreglo de Lisboa") y, a partir del 6 de octubre de 2010, será el miembro vigésimo séptimo de la Unión de Lisboa.
8. A continuación, el Director General recordó los avances que se han logrado en el sistema de Lisboa desde la primera reunión del Grupo de Trabajo en marzo de 2009, en lo que respecta a las modificaciones al marco jurídico, los adelantos basados en las Tecnologías de la Información (TI) y la disponibilidad de información en el sistema de Lisboa.
9. El 1° de enero de 2010, entraron en vigor una serie de modificaciones al régimen jurídico del sistema de Lisboa. En primer lugar, se han instaurado en el Reglamento del Arreglo de Lisboa (en lo sucesivo, el "Reglamento de Lisboa") procedimientos para la notificación de las declaraciones facultativas de concesión de la protección, sobre la base de las modificaciones recomendadas por el Grupo de Trabajo y aprobadas por la Asamblea de la Unión de Lisboa el año anterior. Estos procedimientos permiten a los Estados miembros dar a conocer de forma fehaciente que se ha concedido protección a una nueva denominación de origen registrada en el marco del Arreglo de Lisboa antes de concluir el plazo de un año dentro del cual podría emitirse una declaración de denegación, o en caso de retiro de una denegación. Mientras tanto, se han registrado en el Registro Internacional varias declaraciones de concesión de protección.
10. La segunda modificación aprobada por la Asamblea, siguiendo las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo, se refiere a la adopción de disposiciones que facultan al Director General a dictar Instrucciones Administrativas para la Aplicación del Arreglo de Lisboa (en lo sucesivo, "las Instrucciones Administrativas"). Mientras tanto, se han dictado dichas Instrucciones Administrativas, que entraron en vigor el 1° de enero de 2010, referidas a la utilización de los formularios oficiales y a la comunicación de solicitudes y notificaciones por fax o medios electrónicos en el marco de los procedimientos del sistema de Lisboa.

11. Tras el dictado de las Instrucciones Administrativas, el Director General indicó que ha escrito a todas las autoridades competentes de los Estados miembros del Arreglo de Lisboa con el fin de llamar su atención acerca de la posible utilización de medios electrónicos de comunicación en los procedimientos que se lleven a cabo en el marco del sistema de Lisboa, haciendo hincapié en la preferencia de la Oficina Internacional por dichos medios de comunicación. Como resultado de ello, hasta la fecha se han concertado acuerdos con las autoridades competentes de nueve de los Estados miembros del Arreglo de Lisboa. El Director General expresó su esperanza de que, teniendo en cuenta la eficacia de las comunicaciones electrónicas, los demás Estados miembros pronto los imitarán.
12. En cuanto a otros adelantos basados en las TI, el Director General dijo que en diciembre de 2009 se ha publicado en el sitio Web de la OMPI la última edición del Boletín de la OMPI "*Las Denominaciones de Origen*", la publicación oficial del sistema de Lisboa. Así, señaló que esta edición en línea, en formato PDF, de la versión en papel del Boletín n° 38 está disponible de manera gratuita y ofrece la posibilidad de efectuar búsquedas a texto completo. Asimismo, recordó que a partir de marzo de 2010 también se han puesto en línea las versiones en formato PDF de todos los números anteriores del Boletín, y que la OMPI tiene previsto en el futuro crear un Boletín electrónico y suspender la edición impresa.
13. El Director General también destacó que, en marzo de 2010, ha comenzado a funcionar la nueva interfaz de la base de datos de *Lisbon Express* en las páginas del sitio Web de la OMPI correspondientes al Arreglo de Lisboa. Además, en el segundo trimestre de 2010, se ha incluido en esas páginas un Mapa Mundial Interactivo del sistema de Lisboa, en el que figuran los miembros del sistema de Lisboa y permite acceder fácilmente a la información del Registro Internacional relativa a cada Estado miembro.
14. El Director General indicó además que las modificaciones realizadas a las páginas del sitio Web de la OMPI correspondientes al Arreglo de Lisboa han sido parte de una renovación completa de dichas páginas llevada a cabo en la primera parte del año 2010.
15. Como última observación preliminar, el Director General indicó que, tras celebrar consultas con los Estados miembros, la traducción oficial del Arreglo de Lisboa al inglés se ha armonizado con el texto auténtico del Arreglo redactado en francés. Mientras tanto, se ha publicado el texto corregido en la página Web de la OMPI y en breve se pondrá en circulación una reimpresión de la versión en inglés de la publicación n° 264 de la OMPI. Por otra parte, mencionó que también se han propuesto correcciones a la traducción oficial al español del Arreglo de Lisboa, aunque las consultas con los Estados miembros al respecto aún continúan.
16. Refiriéndose a los objetivos de la segunda reunión del Grupo de Trabajo, el Director General recordó sumariamente sus antecedentes. Indicó que el Grupo de Trabajo ha sido creado en septiembre de 2008 por la Asamblea de la Unión de Lisboa, y que su primera reunión se ha celebrado en marzo de 2009. Como resultado de las recomendaciones acordadas en esa reunión, la Asamblea ha prorrogado el mandato del Grupo de Trabajo, que actualmente está dedicado a realizar una revisión exhaustiva del sistema de Lisboa.
17. El Director General recordó que, con el objeto de ayudar al Grupo de Trabajo en esta tarea de revisión, se ha solicitado a la Oficina Internacional que lleve a cabo: 1) una encuesta sobre el sistema de Lisboa entre las partes interesadas, en el sentido más amplio posible, es decir, gobiernos de Estados miembros y no miembros, organizaciones

intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y sectores interesados, y 2) un estudio sobre la relación entre los sistemas regionales de protección de las indicaciones geográficas y el sistema de Lisboa así como las condiciones para la posible adhesión al Arreglo de Lisboa por parte de las organizaciones intergubernamentales competentes.

18. Asimismo, el Director General recordó que la encuesta se ha iniciado en el otoño de 2009, en forma de un cuestionario de 10 preguntas en el que se abordan cuestiones fundamentales referidas a la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y en el que también se permite a los encuestados plantear otras cuestiones relativas a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas que quieran poner en conocimiento del Grupo de Trabajo.
19. El Director General tuvo el agrado de anunciar que, tal como se indica en el documento LI/WG/DEV/2/2 publicado en el sitio Web de la OMPI el 18 de junio de 2010, se han recibido 36 contribuciones: 13 de Estados miembros del Arreglo de Lisboa, 12 de Estados que no son parte al Arreglo de Lisboa, una proveniente de una organización intergubernamental, cinco contribuciones de organizaciones no gubernamentales, dos del mundo académico, una de una organización profesional, y dos de empresas privadas.
20. En cuanto al estudio, el Director General recordó que, durante la primera reunión del Grupo de Trabajo, se recibió una carta de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), en la que expresa su interés en la introducción de disposiciones en el Arreglo de Lisboa que permitan la adhesión de organizaciones intergubernamentales – como ocurre actualmente en el marco del Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales. También mencionó que durante esa reunión se plantearon cuestiones referidas a la aplicación del Arreglo de Lisboa en Estados miembros de dicho Arreglo que a su vez son miembros de la UE. Así, el Grupo de Trabajo solicitó a la Oficina Internacional que llevara a cabo un estudio respecto de estas dos cuestiones
21. El Director General indicó que en el estudio que figura en el documento LI/WG/DEV/2/3, publicado en el sitio Web de la OMPI el 6 de agosto de 2010, se tratan esas cuestiones en relación con tres sistemas regionales, a saber, la Comunidad Andina, la UE y la OAPI – las organizaciones intergubernamentales regionales con sistemas de administración de indicaciones geográficas o denominaciones de origen, o de ambas, que cuentan con Estados miembros del Arreglo de Lisboa entre sus miembros.
22. El Director General concluyó diciendo que los delegados tienen ante sí un difícil orden del día. Asimismo, sostuvo que la información incluida en las contribuciones recibidas en respuesta a la encuesta ha sido abundante y que en el estudio se han puesto de relieve una serie de cuestiones adicionales que revisten gran importancia. Por otra parte, reconoció que algunas de esas cuestiones no son sencillas, al tiempo que señaló que parece haber convergencia y margen de acción para realizar actividades de seguimiento respecto de otros temas sobre los cuales los miembros del Grupo de Trabajo han sido invitados a tomar una decisión.

PUNTO 2 DEL ORDEN DEL DÍA: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DE LOS DOS VICEPRESIDENTES

23. El Sr. Mihály Ficsor (Hungría) fue elegido por unanimidad Presidente del Grupo de Trabajo, y la Sra. Patricia Victoria Gamboa Vilela (Perú) y el Sr. Howard Poliner (Israel) fueron elegidos Vicepresidentes.
24. El Sr. Matthijs Geuze (OMPI) fue el Secretario de la reunión del Grupo de Trabajo.

PUNTO 3 DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

25. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de orden del día (documento LI/WG/DEV/2/1 Prov. 2) sin modificaciones. Sin embargo, se acordó que el punto 6 del orden del día (Resultados de la encuesta sobre el sistema de Lisboa) se examinaría antes del punto 5 (Estudio sobre la relación de los sistemas regionales de protección de las indicaciones geográficas con el sistema de Lisboa, y la posibilidad de que las organizaciones internacionales competentes puedan adherirse al Arreglo de Lisboa y en qué condiciones).

PUNTO 4 DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN DEL INFORME DE LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE LISBOA (DENOMINACIONES DE ORIGEN)

26. El Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones el proyecto de informe revisado de la primera reunión del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (denominaciones de origen) que figuran en el documento LI/WG/DEV/1/4 Prov. 2.

PUNTO 5 DEL ORDEN DEL DÍA: ESTUDIO SOBRE LA RELACIÓN DE LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS CON EL SISTEMA DE LISBOA, Y LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES COMPETENTES PUEDAN ADHERIRSE AL ARREGLO DE LISBOA Y EN QUÉ CONDICIONES

27. Los debates se basaron en el documento LI/WG/DEV/2/3.
28. El Presidente invitó a la Secretaría a presentar el documento, señalando que dicho documento consta de dos partes principales, abordándose en la Parte A la aplicación en la práctica del sistema de Lisboa tal y como funciona en los sistemas regionales estudiados, mientras que la parte B versa sobre la posible incorporación de disposiciones al Arreglo de Lisboa que permitan la adhesión por parte de las organizaciones intergubernamentales y se refiere, asimismo, a los requisitos sustantivos y de forma que deberán cumplir a este respecto las organizaciones intergubernamentales competentes a los fines de su adhesión.
29. La Secretaría recordó que durante la primera reunión del Grupo de Trabajo se recibió una carta de la OAPI en la que expresa su interés en la introducción de disposiciones en el Arreglo de Lisboa que permitan la adhesión por parte de organizaciones intergubernamentales, como ocurre actualmente en el marco del Protocolo de Madrid respecto de las marcas y del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya respecto de los modelos industriales. Además, durante esa reunión se plantearon cuestiones referidas a

la aplicación del Arreglo de Lisboa en Estados miembros de dicho Arreglo que a su vez son miembros de la UE. Asimismo, señaló que, en el marco de la encuesta sobre el sistema de Lisboa, varias de las contribuciones han subrayado la necesidad de que el Grupo de Trabajo examine de qué manera se aplica efectivamente el sistema de Lisboa en esas Partes Contratantes, teniendo en cuenta la existencia de un régimen regional para la protección de las indicaciones geográficas en la UE.

30. Ciertos elementos del mandato para la realización del estudio han requerido una interpretación. En primer lugar, en cuanto al significado del término "relación", la Secretaría ha llegado a la conclusión de que en el estudio se deberá abordar la aplicación en la práctica del sistema de Lisboa tal y como funciona actualmente en los Estados miembros en que se aplican sistemas regionales para la protección de las indicaciones geográficas. Otra de las cuestiones se refiere a la expresión "indicaciones geográficas", habida cuenta de que el Arreglo de Lisboa sólo se ocupa de las denominaciones de origen. A este respecto, la Secretaría ha llegado a la conclusión de que el estudio deberá ocuparse de los sistemas regionales de protección de las indicaciones geográficas y/o denominaciones de origen. A continuación, se planteó la cuestión respecto de cuáles son "los sistemas regionales de protección de las indicaciones geográficas" que deberían ser objeto de estudio. En este sentido, la Secretaría ha llegado a la conclusión de que el estudio deberá estar referido a los sistemas regionales que rigen en la Comunidad Andina, la UE y en la OAPI, ya que estas son las tres organizaciones regionales intergubernamentales que aplican instrumentos jurídicos relativos a la administración de las indicaciones geográficas y/o denominaciones de origen y que además cuentan con Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa entre sus Estados miembros.
31. Como se indica en el documento, el estudio se ha preparado sobre la base de documentación que se encuentra a disposición del público y, en aquellos casos en que la documentación no proporciona toda la información necesaria, la Secretaría ha consultado a las organizaciones intergubernamentales en cuestión.
32. A continuación, la Secretaría señaló que en la parte B del anexo al documento se definen los criterios que, según considera la Secretaría, debería cumplir una organización intergubernamental para estar en condiciones de adherirse. En primer lugar, la organización intergubernamental debería contar con un sistema regional de administración de las indicaciones geográficas y/o denominaciones de origen protegidas, sobre la base de criterios compatibles con los criterios previstos en el Arreglo de Lisboa en relación con: i) la cobertura de los productos, ii) la definición del objeto de la protección y iii) el alcance de la protección. En segundo lugar, esa organización intergubernamental deberá tener la capacidad de otorgar títulos de protección respecto de las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas, o de ambas. A este respecto, el estudio llegó a la conclusión de que la Comunidad Andina no cumple el segundo criterio, ya que, en virtud de su derecho aplicable, conformado por normas comunes a sus cuatro miembros, en realidad, cada uno de los Estados miembros otorga títulos de protección por separado y de manera individual. Por el contrario, la UE y la OAPI, cumplen el segundo criterio, por cuanto esas organizaciones intergubernamentales están facultadas para otorgar títulos de protección respecto de las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas. No obstante, respecto de estas organizaciones intergubernamentales, se plantean cuestiones referidas a las definiciones y al alcance de la protección aplicable, así como con respecto a las disposiciones aplicables en materia de uso anterior en virtud de una marca anterior y a los medios de protección disponibles. Además, en el caso de la UE, se plantearon interrogantes respecto de los criterios de cobertura de los productos, por cuanto si bien

la UE tiene cuatro diferentes sistemas regionales para la administración de indicaciones geográficas y/o denominaciones de origen de productos específicos, no cuenta con sistemas regionales que abarquen todas las categorías de productos comprendidos en el sistema de Lisboa.

33. La Secretaría concluyó diciendo que el estudio también ha puesto de manifiesto una serie de cuestiones jurídicas pendientes, especialmente la relación entre las normas de la UE y las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la UE relativas a la protección de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas. Por otra parte, también persisten algunas interrogantes en cuanto a la aplicación del Arreglo de Lisboa en los Estados Miembros de la OAPI en caso de una futura adhesión por parte de la OAPI al sistema de Lisboa.
34. El Presidente abrió el debate planteando tres preguntas: 1) si la Parte A del anexo al documento refleja correctamente la situación actual en los sistemas regionales en cuestión y si constituye un fiel reflejo de la relación entre estos sistemas regionales y el sistema de Lisboa, 2) si los participantes están de acuerdo con la idea de abrir el sistema de Lisboa a las organizaciones intergubernamentales y, a ese respecto, si están a favor de establecer disposiciones que permitan dicha adhesión; si los participantes están de acuerdo con los criterios que deberán cumplir las organizaciones intergubernamentales a fin de poder adherir al Arreglo de Lisboa, tal como se especifica en el documento.
35. La Delegación de Hungría señaló que en el documento se plantea, de manera notable, cuestiones de gran interés en relación con la posible adhesión de la UE al sistema de Lisboa. Probablemente, una de las cuestiones más difíciles será armonizar el sistema regional de la UE y el sistema de Lisboa en lo que atañe a la cobertura de productos. Otro difícil problema se plantea en lo atinente a la cobertura geográfica, puesto que no todos los Estados miembros de la UE son Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa. Sin embargo, la Delegación expresó su confianza en que se podrán establecer bases jurídicas adecuadas y, en consecuencia, apoyó decididamente la continuación de las labores en esa dirección. En su opinión, la Parte A del anexo al documento refleja correctamente la situación actual. En cuanto a la Parte B, sostuvo que está a favor de la idea de permitir la adhesión de organizaciones intergubernamentales al sistema de Lisboa y que podría estar de acuerdo con los criterios propuestos.
36. La Delegación de Burkina Faso lamentó la ausencia de la OAPI en la segunda reunión del Grupo de Trabajo. Si bien Burkina Faso fue uno de los países miembros de la OAPI presentes en esa reunión del Grupo de Trabajo, la Delegación también se manifestó preocupada en cuanto a su capacidad para responder en esa reunión a las preguntas concernientes a la OAPI.
37. El Representante de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) señaló que, como organización regional que cuenta con 300 millones de habitantes, ha concurrido a esta reunión del Grupo de Trabajo con la finalidad de entender mejor el sistema de Lisboa, especialmente la forma en que podría aplicarse a los miembros de la CEDEAO que también son miembros de la OAPI y Estados parte al sistema de Lisboa.
38. La Delegación del Irán (República Islámica del) concordó con las observaciones formuladas por la Delegación de Hungría. Sostuvo que se plantean cuestiones complejas en torno a la posible adhesión de las organizaciones intergubernamentales al sistema de Lisboa. Señaló que las organizaciones intergubernamentales que deseen adherirse al sistema de Lisboa aún deberán resolver varias cuestiones pendientes.

Obviamente, no le corresponde a la Secretaría sino a estas organizaciones intergubernamentales analizar la manera en la que podrían adaptarse a los criterios definidos por la Secretaría en la Parte B del anexo del documento objeto de examen. La Delegación señaló que la organización intergubernamental no solo debería ser competente para ocuparse de la materia que constituye el objeto del sistema de Lisboa, sino que también debería existir alguna forma de transferencia de competencias a la organización intergubernamental por parte de sus Estados miembros para que la organización intergubernamental pueda adherir al sistema de Lisboa. Asimismo, distinguió dos tipos de participación de las organizaciones intergubernamentales en el sistema de Lisboa: una, en calidad de observadores con derecho a votar en nombre de sus miembros, y la otra, como miembros con plenos derechos de la Unión de Lisboa.

39. El Representante de la UE acogió con satisfacción el Estudio sobre la relación de los sistemas regionales de protección de las indicaciones geográficas con el sistema de Lisboa, y la posibilidad de que las organizaciones internacionales competentes puedan adherirse al Arreglo de Lisboa y en qué condiciones. Asimismo, recordó que la UE, tal como también lo ha expresado en su respuesta a la encuesta sobre el sistema de Lisboa realizada por la OMPI, es partidaria de establecer la posibilidad de que las organizaciones internacionales competentes puedan adherir al sistema de Lisboa. Por consiguiente, el Representante de la UE acogió con satisfacción la puesta en marcha del proceso destinado a prever la posibilidad de que las organizaciones intergubernamentales puedan adherir en el futuro al sistema de Lisboa, e instó a la Oficina Internacional a presentar proyectos de disposiciones en este sentido para su examen en la tercera reunión del Grupo de Trabajo.
40. El Representante del CEIPI declaró que es partidario de abrir el sistema de Lisboa a los sistemas regionales de protección de las indicaciones geográficas y de adoptar las disposiciones necesarias con miras a permitir la adhesión de organizaciones intergubernamentales.
41. El Representante de MARQUES estuvo de acuerdo con que en el documento se ponen de relieve, de manera notable, importantes cuestiones jurídicas que es necesario abordar, especialmente la dificultad para llegar a una conclusión inequívoca sobre la compatibilidad de los sistemas regionales en cuestión con el sistema de Lisboa y sobre cómo la eventual adhesión de esas organizaciones intergubernamentales afectará la situación actual. Una de las cuestiones consiste en determinar los efectos del Arreglo de Lisboa entre los Estados miembros de la UE. Asimismo, manifestó que tiene dudas en cuanto a si las denominaciones de origen de estos Estados miembros, registradas en el marco del sistema de Lisboa, gozan en los Estados miembros de la UE que son parte en el Arreglo de Lisboa de derechos más amplios u otras ventajas que aquellos conferidos respecto de las denominaciones de origen registradas en el marco del sistema de registro regional de la UE. Ese no parece ser el efecto respecto de los productos agrícolas y alimenticios protegidos en virtud del Reglamento (CE) N° 510/2006 del Consejo. No obstante, la situación es menos clara en materia de vinos, donde podría decirse que los correspondientes Reglamentos en cuestión de la UE aún dejan, por lo menos en algunos casos, un margen para la Reglamentación nacional. El sistema de Lisboa puede desempeñar una importante función para la protección de aquellas mercaderías que no estén sujetas a un Reglamento específico de la UE, como en el caso de las artesanías. Además, en cuanto a la pregunta sobre si el Arreglo de Lisboa

debería ser objeto de revisión o si se debería adoptar un Protocolo o un nuevo Acuerdo, señaló que la adopción de un nuevo Acuerdo, más minucioso, parece ser la opción más conveniente. La pronta participación de las organizaciones intergubernamentales regionales que administran sistemas regionales permitirá al Grupo de Trabajo abordar en la fase inicial las incertidumbres jurídicas señaladas.

42. El Representante de la ECTA se manifestó partidario de la incorporación de la UE al sistema de Lisboa y expresó su profunda satisfacción de ver que la propia UE comparte esta opinión. Señaló que, si bien los Reglamentos de la UE en este ámbito actualmente se refieren a productos agrícolas, alimentos, vinos y bebidas espirituosas también deberían adoptarse en materia de artesanías o productos artesanales, como es el caso del Arreglo de Lisboa y del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC). También destacó el extraordinario análisis de la situación en la UE efectuado por la OMPI en el documento objeto de consideración. Señaló que la situación en la UE es sumamente compleja, y opinó que una mayor armonización en la UE ayudará a este bloque regional a incorporarse al sistema de Lisboa. Concluyó diciendo que, en lo que atañe a las marcas, se han logrado excelentes resultados a través del Protocolo de Madrid, lo que podría, por ende, ser tomado como una fuente de inspiración para la futura revisión del sistema de Lisboa.
43. El Representante de OriGIn reiteró que esa organización está decididamente a favor de establecer la posibilidad de que las organizaciones regionales puedan sumarse al sistema de Lisboa. Esto supondrá una gran oportunidad para aumentar el número de Partes Contratantes del sistema de Lisboa. Asimismo, señaló que está de acuerdo con los criterios definidos en el documento para determinar si una organización intergubernamental está en condiciones de adherirse al sistema de Lisboa. Sin embargo, habida cuenta de que esto puede provocar un importante incremento en el número de nuevos registros, el Grupo de Trabajo debería estudiar la posibilidad de ampliar el plazo de un año establecido en el inciso 3) del Artículo 5 del Arreglo de Lisboa.
44. El Presidente señaló que, a pesar de la complejidad del asunto, pueden extraerse algunas conclusiones del debate. En primer lugar, la Parte A del anexo del documento en estudio proporciona un análisis correcto de la aplicación en la práctica del sistema de Lisboa en los sistemas regionales para la protección de las indicaciones geográficas. En segundo lugar, aunque todavía quedan algunas cuestiones por clarificar, existe un respaldo general a favor de permitir que las organizaciones intergubernamentales competentes puedan adherir al sistema de Lisboa. En tercer lugar, los criterios definidos en la Parte B del anexo del documento para evaluar si una organización intergubernamental está en condiciones de adherirse al sistema de Lisboa son apropiados, aceptables y pertinentes. En cuarto lugar, algunos de los problemas en torno a la posible adhesión de algunas organizaciones intergubernamentales tendrán que ser resueltos por esas mismas organizaciones intergubernamentales en forma interna.
45. El Grupo de Trabajo tomó nota de las declaraciones formuladas.
46. El Presidente reiteró la pregunta que formulara el día anterior con el fin de saber si el Grupo de Trabajo estará de acuerdo en solicitar a la Secretaría que redacte, para la próxima reunión del Grupo de Trabajo, proyectos de disposiciones respecto de los distintos temas discutidos en la presente reunión, de modo tal que permita un debate más focalizado respecto del futuro desarrollo del sistema de Lisboa. En su opinión, en esos proyectos de disposiciones se deberían plasmar las conclusiones extraídas a partir del debate celebrado en la presente reunión, tanto respecto de los resultados de la

encuesta como del estudio sobre la relación entre los sistemas regionales y el sistema de Lisboa. Asimismo, sostuvo que las delegaciones deberán comprender que, habida cuenta de que el Grupo de Trabajo no ha llegado a un acuerdo respecto de todas y cada una de las cuestiones examinadas, posiblemente la Secretaría no estará en condiciones de proporcionar un conjunto único de proyectos de disposiciones, sino que, respecto de determinadas cuestiones, deberá proponer versiones alternativas. Por otra parte, al no haberse llegado a una conclusión sobre si un acuerdo respecto de alguno de esos proyectos de disposiciones debería adoptarse en calidad de enmiendas al Arreglo de Lisboa, de revisión del Arreglo, de Protocolo del Arreglo o en calidad de un nuevo tratado, la Secretaría tendrá que presentar el proyecto de disposiciones de una manera que sea neutral en ese respecto. Si el Grupo de Trabajo está de acuerdo, se dejará constancia de ello en el proyecto de Resumen del Presidente. En consecuencia, el Resumen del Presidente reflejará las conclusiones a las que se ha llegado en relación con las diferentes preguntas de la encuesta, conforme al debate respecto del documento LI/WG/DEV/2/2, así como las conclusiones respecto del estudio sobre la relación entre los sistemas regionales y el sistema de Lisboa, conforme al análisis respecto del documento LI/WG/DEV/2/3. Además, en el Resumen del Presidente se indicará que el Grupo de Trabajo desea que la Secretaría redacte proyectos de disposiciones sobre las cuestiones debatidas, dejando para el futuro el tratamiento de la técnica jurídica que deberá emplearse para formalizar cualquier acuerdo que pueda alcanzarse respecto de cualquiera de dichos proyectos.

47. El Grupo de Trabajo así lo acordó.

PUNTO 6 DEL ORDEN DEL DÍA: RESULTADOS DE LA ENCUESTA SOBRE EL SISTEMA DE LISBOA

48. El debate giró en torno al documento LI/WG/DEV/2/2².
49. El Presidente recordó que en la primera reunión del Grupo de Trabajo, en marzo de 2009, se convino que la Oficina Internacional lleve a cabo una encuesta para determinar de qué forma podría mejorarse el sistema de Lisboa con el fin de hacerlo más atractivo para los usuarios y posibles nuevos contratantes del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, salvaguardando los principios y objetivos del Arreglo. Recordó además que en su vigésimo quinto periodo de sesiones (18º. ordinario), la Asamblea de la Unión de Lisboa, al renovar el mandato del Grupo de Trabajo, tomó nota de esta iniciativa. El Presidente también indicó que, en el marco de esa encuesta, la Oficina Internacional había distribuido un cuestionario, recibándose 36 contribuciones en respuesta al mismo.
50. La Secretaría dijo que el cuestionario ha sido distribuido entre todos los Estados miembros de la OMPI y publicado en su sitio Web en octubre de 2009. Si bien de hecho la información se ha solicitado aproximadamente al final de ese año, las respuestas al cuestionario se han recibido entre noviembre de 2009 y junio de 2010. El documento ha sido publicado en el sitio Web de la OMPI el 18 de junio de 2009. Asimismo, se ha

² En el documento LI/WG/DEV/2/2 Corr. figuran una serie de correcciones a la versión en francés del documento LI/WG/DEV/2/2, tal como fue leído por la Secretaría al comienzo del debate del punto del orden del día.

publicado en el sitio Web de la OMPI el texto completo de cada una de las contribuciones, aunque solamente en el idioma en que se han recibido. En el documento LI/WG/DEV/2/2 se incluye un resumen de las consideraciones expuestas en las diferentes contribuciones.

51. En lo que respecta a la estructura del documento, la Secretaría dijo que se ha utilizado el mismo orden que en el cuestionario, dado que la mayoría de las contribuciones han seguido el mismo formato (aunque no todas las contribuciones han respondido la totalidad de las preguntas). Se ha procurado facilitar, en la mayor medida posible, el análisis de las distintas preguntas. Así, en el documento, debajo de cada título del resumen, se repite en primer lugar la pregunta, seguida de una breve explicación del su objetivo (dado que, según se desprende de las diferentes contribuciones, no todos han interpretado las preguntas de la misma manera). A continuación, se han resumido las disposiciones del Arreglo de Lisboa, del Reglamento o de las Instrucciones Administrativas pertinentes a la cuestión. Y, finalmente, se han resumido las consideraciones expuestas en las distintas contribuciones. En lo posible, en los casos en que parecía haber un amplio grado de consenso sobre un punto específico, esto se ha hecho bajo el título de "Conclusiones" o " Principales conclusiones". Por el contrario, las opiniones expresadas solamente en algunas contribuciones, o los puntos respecto de los cuales parecía prematuro extraer una conclusión, se han resumido en subsecciones bajo títulos que dan cuenta del tema específico considerado.
52. Por último, la Secretaría indicó que en el documento se observan varias interconexiones entre los temas y, por lo tanto, propuso ordenar y agrupar las preguntas. En particular, la pregunta 2 debería formularse antes que la pregunta 1, y las preguntas 1, 3 y 4 tendrían que formularse en forma conjunta. Por otra parte, las preguntas 3 y 9 se interrelacionan, en cuanto ambas se refieren a las marcas comerciales, mientras que las preguntas 6 y 8 están interrelacionadas al tema de los motivos de denegación o invalidación.
53. El Presidente manifestó que está de acuerdo con que las preguntas deberían presentarse en un orden diferente al adoptado en el documento en cuestión. En tal sentido, propuso comenzar en primer término con la pregunta 2 (Definiciones), seguida por las preguntas 1, 3 y 4 (Base de protección en el país de origen y Alcance de la protección). Luego, la pregunta 5 (Procedimientos de solicitud y de registro), y a continuación la pregunta 6 (Declaraciones de denegación), la pregunta 9 (Usuarios anteriores), la pregunta 7 (Denominaciones genéricas), la pregunta 8 (Notificación de las invalidaciones) y, en último término, la pregunta 10 (Otras cuestiones). Siguiendo la propuesta de la Secretaría, una parte de la pregunta 3 se considerará al exponerse la pregunta 9, y parte de la pregunta 8 se tratará al formular la pregunta 6.
54. El Presidente también propuso analizar cada una de las preguntas a partir de dos aspectos principales: en primer lugar, se debe verificar si el documento refleja plenamente y con exactitud las opiniones expresadas en las diversas contribuciones recibidas por la Oficina Internacional; a partir de allí, la atención debería centrarse en las conclusiones que pueden extraerse a partir del análisis del documento. Asimismo, sugirió que el Grupo de Trabajo debería analizar el documento con el fin de determinar, respecto de cada una de las preguntas, qué mejoras en el sistema de Lisboa se podrán lograr en consecuencia y cómo se podrán lograr esas mejoras, es decir, si requerirán realizar modificaciones formales al actual marco jurídico, o bien pueden materializarse a través de una interpretación uniforme de las disposiciones en cuestión.

Pregunta 2: Terminología y Definiciones (párrafos 10 a 27)

55. La Secretaría señaló que, tal como se indica en el párrafo 11 del documento, el objetivo de la pregunta es determinar si resulta necesaria o conveniente una modificación del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa a fin de mejorar el sistema de Lisboa. Sostuvo que muchos países cuentan en sus legislaciones nacionales con una definición de las denominaciones de origen, pero que también hay muchos países que en sus legislaciones nacionales establecen una definición de las indicaciones geográficas, y países en cuyas legislaciones nacionales se prevén ambas definiciones. Por otra parte, no todas estas definiciones se ajustan literalmente a las definiciones del Arreglo de Lisboa (denominación de origen) o del Acuerdo sobre los ADPIC (indicación geográfica): también existen diferencias entre las distintas definiciones. También hay sistemas nacionales que no incluyen definiciones de esos términos, sino que se ocupan de la protección de las indicaciones geográficas, sin establecer una definición. La Secretaría recordó que la cuestión de las definiciones ha sido intensamente debatida en la Conferencia Diplomática de 1958 en cuyo ámbito se celebró el Arreglo de Lisboa, tal como consta en las Actas de la Conferencia Diplomática y en el documento LI/WG/DEV/2/3 que, en el marco del punto 5, forma parte del orden del día de la presente reunión del Grupo de Trabajo. Seguidamente, se refirió específicamente a los párrafos 34 a 36 de dicho documento. En los anales de las negociaciones del Arreglo de Lisboa se pone de manifiesto que el parecer de los negociadores era que "en los casos en que la legislación de numerosos países no distinguía entre las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia, esos países únicamente podían adherirse al Arreglo si este último ofrecía una indicación clara de lo que era una denominación de origen que satisficiera los requisitos del Arreglo." Citando las Actas de la Conferencia Diplomática de 1958, la Secretaría afirmó que "al introducir una definición de denominación de origen en el Arreglo mismo, esa definición podría invocarse a los fines del registro, sin perjuicio de una definición nacional, más amplia o más precisa." (Traducción oficiosa del texto oficial en francés). Como se indica en el párrafo 35 del documento LI/WG/DEV/2/3, "podrían invocar esa definición las administraciones de países que denegaran la protección en sus territorios y esa definición serviría asimismo de criterio para los tribunales nacionales al evaluar si una denominación geográfica dada, aun cuanto estuviera registrada como denominación de origen, entraba dentro del ámbito de aplicación del Arreglo de Lisboa."
56. Además, la Secretaría señaló que en varias ocasiones, y también en algunas de las contribuciones a la encuesta, se ha sugerido que los productos elaborados a partir de conocimientos tradicionales deberían poder registrarse en virtud del Arreglo de Lisboa. No obstante, ese registro ya es posible, habida cuenta de que el Arreglo de Lisboa no excluye ninguna categoría de productos.

¿Denominaciones de origen y/o indicaciones geográficas? (Párrafos 15 a 20)

57. La Secretaría indicó que la principal conclusión que puede extraerse de las respuestas al cuestionario es que, tal como se refleja en el párrafo 14 del documento LI/WG/DEV/2/2, el Artículo 2 del Arreglo de Lisboa debería ocuparse tanto de las denominaciones de origen como de las indicaciones geográficas. Este es el punto de vista predominante en las contribuciones. Sin embargo, existen diferentes opiniones en cuanto a cómo debería hacerse referencia a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas en el Arreglo. La mayoría de las opiniones expresadas en las contribuciones sostienen que en el Arreglo debería haber dos definiciones, una para las denominaciones de origen y otra para las indicaciones geográficas. No obstante, otra de las opiniones expresadas es que

solo debería haber una definición, comprensiva tanto de las denominaciones de origen como de las indicaciones geográficas. En consecuencia, la cuestión principal que debe abordar el Grupo de Trabajo consiste en determinar si en el Arreglo de Lisboa se debería figurar una definición combinada de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas o dos definiciones distintas.

58. El Presidente indicó que la primera de las cuestiones ha de tratarse es si el Grupo de Trabajo está de acuerdo con la conclusión principal del documento respecto de la pregunta 2, a saber, que el Artículo 2 del Arreglo de Lisboa debería ocuparse tanto de las denominaciones de origen como de las indicaciones geográficas. En caso de llegar a un acuerdo respecto de esta conclusión, el Grupo de Trabajo tendrá que determinar si debería añadirse una segunda definición a la que figura en el actual texto del Arreglo, o si deberían fusionarse las definiciones ya existentes. En este sentido, también se plantea una duda en cuanto a la elección de la técnica jurídica que se empleará para formalizar esa modificación: ¿debería hacerse por medio de una modificación del Arreglo, de un Protocolo al Arreglo de Lisboa, o mediante la celebración de un nuevo tratado?
59. La Delegación de Italia opinó que debería modificarse el Artículo 2 del Arreglo de Lisboa con el objeto de incluir una definición de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas. La disposición debería ajustarse al Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC y también tener presente las definiciones que se aplican en el marco de la legislación de la UE. Asimismo, señaló que no es necesario sustituir la expresión "denominación de origen" por "denominación de origen internacional". En cuanto al tipo de instrumento que podría utilizarse para llevar a cabo las modificaciones necesarias al Arreglo de Lisboa, la Delegación indicó que un Protocolo al Acuerdo no es la única opción.
60. La Delegación de Israel opinó que, si se analizan las definiciones de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas, se llega a la conclusión de que las denominaciones de origen son una subcategoría de las indicaciones geográficas. Teniendo en cuenta el objetivo de lograr la participación de un mayor número de países en el sistema de Lisboa, la sustitución de la definición de denominación de origen por la de indicación geográfica sería lo más conveniente.
61. La Delegación del Irán (República Islámica del) resaltó que su Gobierno no se opone a la modificación del sistema de Lisboa, pero que aún tiene algunas inquietudes con respecto a los objetivos y al mandato del Grupo de Trabajo. Señaló que, en todo caso, es importante mantener la integridad del sistema y que las modificaciones no lo desvirtúen. En lo concerniente a las definiciones, la Delegación señaló que en su legislación nacional rige una definición amplia, que engloba tanto la definición del Arreglo de Lisboa como la definición del Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. Por otra parte, manifestó que agradecerá una explicación de la diferencia entre las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, según esas dos definiciones. La Delegación no comparte la idea de sustituir la definición del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa por la definición del Acuerdo sobre los ADPIC, en cambio, sostiene que el Grupo de Trabajo debería tratar de mejorar las definiciones que actualmente figuran el Arreglo de Lisboa. Asimismo, tampoco es partidaria de emplear el término "denominación de origen internacional", por cuanto no tiene en claro cuál sería la finalidad de esta modificación.
62. La Delegación de Portugal indicó que preferiría incluir dos definiciones distintas en el Arreglo de Lisboa, una de las denominaciones de origen y otra de las indicaciones geográficas.

63. La Delegación de Francia comenzó elogiando la labor realizada por la Oficina Internacional en el sitio Web del sistema de Lisboa. Por otra parte, declaró que está a favor de mantener la actual definición de denominación de origen, tal vez con algunas mejoras en su redacción destinadas especialmente a incluir la noción de denominación tradicional, que aunque constituye una parte esencial de la definición actual amerita una clarificación, y que, también es partidaria de incluir los cambios producidos en el contexto internacional mediante la introducción de una nueva definición, que vendría a complementar la definición de denominación de origen, y que constituiría una definición de la noción de indicación geográfica muy similar a la que figura en el Acuerdo sobre los ADPIC.
64. La Delegación de Francia añadió que considera que es importante mantener una distinción entre las dos categorías y no simplemente copiar los Reglamentos de la UE, ya que ese no es el objetivo de una organización internacional, sino que éste consiste en preservar la diferenciación entre los productos y mantener vivo un sistema histórico, como lo es el de la denominación de origen, que cumple con requisitos específicos, particularmente con referencia a "los factores naturales y los factores humanos" que podrían resultar difíciles de conservar en una definición de las indicaciones geográficas. La Delegación opinó que esos productos, que sin duda tienen su lugar en el comercio internacional y representan, especialmente en Francia, una parte significativa de su balanza comercial, requieren un sistema específico de protección e identificación en el ámbito internacional. Por otra parte, la Delegación indicó que le preocupa que se quiera transformar el Arreglo de Lisboa en una copia idéntica de los ADPIC cuando, teniendo en cuenta las discusiones llevadas a cabo, o mejor dicho, que no se llevaron a cabo, en el marco de la OMC respecto de la cuestión de las indicaciones geográficas, ello no resulta conveniente. Señaló que ello solo presupondrá transferir las dificultades, con las que se ha tropezado en el marco de la OMC, al Arreglo de Lisboa, el cual, aun cuando cuenta con un reducido número de miembros, ha demostrado su eficacia a la hora de resolver algunas dificultades presentes en todo el mundo, y aún hoy sigue despertando el interés de algunos países por adherirse. La Delegación concluyó afirmando que en este caso vale la pena mantener los criterios específicos del sistema de Lisboa y no necesariamente copiar los criterios adoptados por otros sistemas. A continuación, también solicitó aclaraciones respecto de la propuesta de aceptar la definición de la noción de indicación geográfica en el marco de un Protocolo, e indicó que, particularmente, querría comprender cómo puede un Protocolo servir de marco para un Acuerdo.
65. La Delegación de Hungría adhirió a las opiniones expresadas por las Delegaciones de Francia y del Irán (República Islámica del) en cuanto a que se debería mantener la definición de las denominaciones de origen y que esta no debería modificarse de manera tal que pueda debilitar la protección otorgada en el marco del sistema de Lisboa. Así, señaló que no se opone a la inclusión de una nueva definición en el sistema de Lisboa, aunque esto no debería realizarse en detrimento de la actual definición de las denominaciones de origen.
66. La Delegación de la República de Moldova indicó que en su legislación nacional existen dos definiciones diferentes para las denominaciones de origen y para las indicaciones geográficas, las cuales están protegidas como dos objetos de propiedad industrial diferentes. Por consiguiente, respaldó las opiniones expresadas por las Delegaciones de Francia y de Portugal y, además, expresó que estima que la reforma debería consistir en la inserción de una nueva definición para las indicaciones geográficas, y no así, en fusionar las definiciones de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas.

67. La Delegación de la ex República Yugoslava de Macedonia comenzó agradeciendo a la Secretaría su asistencia en la redacción del instrumento de adhesión de su país al Arreglo de Lisboa. Por otro lado, también señaló que propone sumarse a la Delegación de Francia para felicitar a la Oficina Internacional por las mejoras introducidas en las páginas del sitio Web de la OMPI referidas al Arreglo de Lisboa. En cuanto a las cuestiones esenciales que son objeto de debate, la Delegación indicó que en su legislación nacional se establecen dos definiciones, una de las indicaciones geográficas y otra de las denominaciones de origen. Sin embargo, sostuvo que el interés de su país parece centrarse principalmente en las denominaciones de origen, puesto que, hasta la fecha, solo se han registrado denominaciones de origen y ninguna indicación geográfica.
68. La Delegación del Perú indicó que está de acuerdo en revisar el Arreglo de Lisboa para mejorarlo y hacerlo más atractivo a fin de que puedan incorporarse nuevos Estados. Señaló, sin embargo, que también les preocupa mantener el espíritu del Arreglo. En ese sentido la Delegación dijo que, en su opinión, no se debe modificar la definición de denominación de origen, y sí más bien introducir una definición de indicación geográfica que permita que otros países que regulan esa figura puedan incorporarse.
69. La Delegación de Rumania declaró que se encuentra en una posición un tanto paradójica, ya que Rumania es un Estado signatario del Arreglo de Lisboa de 1958, pero nunca lo ha ratificado. También destacó que las indicaciones geográficas están amparadas por la legislación nacional en materia de marcas. Seguidamente, añadió que en Rumania también existen discusiones internas en lo atinente a la terminología empleada para definir las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, en particular respecto de la definición que figura en el Acuerdo sobre los ADPIC. Asimismo, abogó por una explicación respecto de los diferentes conceptos utilizados. Por otra parte, indicó que no comparte la idea de introducir nuevos conceptos en lo atinente a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, por cuanto cree que los conceptos actuales son más que suficientes.
70. El Representante del CEIPI recordó que esta institución respalda la propuesta de adoptar un posible Protocolo, como se menciona en el párrafo 19 del documento de trabajo, y al cual se han referido **específicamente** en sus **comentarios**[declaraciones](#) las Delegaciones de Francia e Italia. Señaló, además, que el CEIPI ha hecho esa propuesta precisamente con el objeto de no debilitar el actual Arreglo de Lisboa, al tiempo que se prevé la posibilidad de introducir algunas modificaciones y, sobre todo, materializar el anhelo de que puedan incorporarse no sólo las organizaciones intergubernamentales como la OAPI y la UE, respecto de las que el CEIPI también se pronuncia a favor, sino también aquellos países que por diversas razones han quedado hasta ahora al margen del sistema de Lisboa. En tales circunstancias, el Representante insistió en que vale tener en cuenta esa preocupación de los actuales Estados miembros por no debilitar el sistema de Lisboa, y que la idea del Protocolo tiene únicamente por objeto permitir a los actuales Estados miembros seguir aplicando el Arreglo de Lisboa en sus relaciones mutuas, incluso en caso de que adhieran a un nuevo texto, que podría adoptar la forma de un protocolo o un Acta revisada del Arreglo, según proceda. En tal caso, la norma general, desde una perspectiva del derecho internacional público, es que el nuevo texto se aplicará a las relaciones entre esos países, si bien también es posible hacer una excepción, como ha sucedido en el marco del sistema de Madrid. Además, en un Protocolo al Arreglo de Lisboa se puede prever la posibilidad de que dos Estados puedan posteriormente decidir, en forma bilateral, renunciar a la protección del Arreglo de Lisboa y, en lo sucesivo, aplicar el nuevo texto en sus relaciones mutuas, si lo consideran oportuno. El Representante del CEIPI añadió que el procedimiento permitirá a los

actuales Estados miembros conservar en sus relaciones mutuas no sólo la actual definición del Arreglo de Lisboa, sino también el alcance de la protección, y la posibilidad de aplicar, en sus relaciones con los nuevos Estados miembros de la Unión de Lisboa, un sistema más flexible y menos exigente que el actual.

71. La Delegación de Alemania dijo que no apoya de ninguna manera el debilitamiento del sistema de Lisboa, pero que tal vez debería analizarse con mayor detenimiento la propuesta de elaboración de un Protocolo formulada por el CEIPI. Esta opción ha funcionado muy bien en el marco del sistema de Madrid. Además, dijo que si en el Arreglo de Lisboa, o en un Protocolo a dicho instrumento, se previera una definición de las denominaciones de origen que incluyese la noción de "reputación", Alemania podría considerar la posibilidad de ingresar al sistema de Lisboa.
72. El Representante de la INTA felicitó a la Oficina Internacional por las excelentes mejoras introducidas en las páginas del sitio Web de la OMPI referidas al Arreglo de Lisboa, tanto en lo que respecta al contenido como a su facilidad de manejo. Respecto de las cuestiones esenciales objeto de debate, indicó que hay que tener presente que el Arreglo de Lisboa fue diseñado y desarrollado para proteger un tipo específico de indicaciones geográficas, a saber, las denominaciones de origen, para las cuales se exige acreditar un vínculo intrínseco entre las cualidades del producto y el territorio en el que se produce. Asimismo, el Representante indicó que en el Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC figura una definición más amplia, aunque también el alcance de la protección es diferente. Así, planteó la cuestión de si una definición más amplia podría, en efecto, restar importancia al concepto de las denominaciones de origen y poner en peligro su funcionamiento. En otras palabras, se preguntó si es posible que a partir de una definición más amplia del sistema de Lisboa, éste ya no pueda cumplir de la misma manera la función para la cual fue concebido. Asimismo, se preguntó si esto puede dar lugar a la protección de los términos sobre la base de un alcance de la protección que quizás no pueda justificarse, ya que posiblemente no cumplan con la exigencia de que debe existir un vínculo específico con el territorio.
73. El Representante de MARQUES también agradeció a la Oficina Internacional las importantes mejoras introducidas en las páginas del sitio Web de la OMPI correspondientes al Arreglo de Lisboa. En cuanto a las cuestiones esenciales que son objeto de debate, señaló que a menudo es difícil para los usuarios entender las diferencias terminológicas y que, por lo tanto, será de gran ayuda utilizar la expresión "denominaciones de origen internacional" para las denominaciones registradas en virtud del Arreglo de Lisboa. Añadió que la adición de la palabra "internacional" ha sido de gran utilidad en el ámbito de las marcas para distinguir los registros internacionales efectuados en el marco del sistema de Madrid de los registros realizados en los sistemas nacionales o regionales. Ello ha ayudado a los empresarios y profesionales a comprender cabalmente que, cada vez que aparece el término "marca internacional", se aplica un conjunto de normas específicas.
74. La Delegación de Cuba observó que el concepto de marcas y aquel de denominaciones de origen tienen sus diferencias, y que estas están bien marcadas en sus respectivas definiciones. Añadió que si bien es cierto que el Arreglo de Lisboa puede ser revisado y mejorado, no habría que compararlo con el sistema de marcas como tal, puesto que desde el punto de vista de la Delegación ya se estaría entrando en una distorsión de lo que en su momento se convino y se creó en el ámbito de las denominaciones de origen. En otras palabras se trata de mejorar el sistema de Lisboa sin perder de vista los principios y los objetivos sobre los cuales fue creado el Arreglo, por lo tanto la

Delegación de Cuba opinó que es sumamente importante mantener el espíritu del acuerdo, tal como lo ha subrayado la Delegación del Perú, y que si bien se podría estar pensando en incluir el término "indicaciones geográficas" en el Arreglo, este punto debe ser analizado con mucho detenimiento.

75. El Presidente señaló que se ha registrado cierto consenso en torno a la propuesta de que el sistema de Lisboa tal vez debería abarcar tanto las denominaciones de origen como las indicaciones geográficas, y que la definición de las indicaciones geográficas debería ajustarse primordialmente a la definición del Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. A este respecto, algunas delegaciones han propugnado un enfoque armonizado, por medio del cual se incluiría una definición unificada que comprenda tanto las indicaciones geográficas como las denominaciones de origen – éstas, tal vez, como una subcategoría de las indicaciones geográficas. Por otro lado, un número importante de delegaciones, en particular de los países contratantes del Arreglo de Lisboa, han indicado que están decididamente a favor de mantener la integridad y los principios y objetivos fundamentales del actual sistema. Así, abogan fuertemente por que se mantenga la actual definición de las denominaciones de origen en el Artículo 2 del Arreglo de Lisboa, aunque también han expresado su disposición a considerar la posibilidad de insertar una segunda definición que incluya las indicaciones geográficas definidas en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. Por lo tanto, la primera pregunta que debe formularse es si aquellas delegaciones que prefieren la inclusión una definición unificada pueden también aceptar un sistema en el que existan dos definiciones complementarias, una para las denominaciones de origen, tal como se las define en virtud del Arreglo de Lisboa, y otra para las indicaciones geográficas, tal como se las define en el Acuerdo sobre los ADPIC. Esta solución no solo podría preservar los criterios tradicionales – un tanto más estrictos – para la protección de las denominaciones de origen, sino que también permitirá ingresar al sistema de Lisboa a aquellos países que están interesados en contar con un mecanismo de registro internacional para la protección de sus indicaciones geográficas, que no queden comprendidas en el ámbito de la actual definición del Artículo 2 del Acuerdo de Lisboa.
76. El Presidente señaló que la inserción de dos definiciones o títulos de protección distintos podría incidir en las disposiciones pertinentes relativas al alcance o contenido de la protección. Sin embargo, esta cuestión se abordará en el marco de las preguntas 1 y 3. Recordó además que la Delegación del Irán (República Islámica del) se ha preguntado respecto de las diferencias entre las dos definiciones, e invitó a la Secretaría a aclarar cuáles son las técnicas jurídicas que pueden emplearse para perfeccionar el sistema de Lisboa.
77. La Secretaría dijo que, si se comparan las definiciones del Arreglo de Lisboa y del Acuerdo sobre los ADPIC, se pueden señalar las siguientes diferencias:
i) "denominación" (Arreglo de Lisboa) en lugar de "indicación" (Acuerdo sobre los ADPIC); ii) una indicación geográfica (Acuerdo sobre los ADPIC) podrá basarse en la "calidad, reputación, u otra característica", mientras que una denominación de origen (Arreglo de Lisboa) deberá tener como base la "calidad o características", y iii) un vínculo entre las condiciones de admisibilidad y el origen del producto (Acuerdo sobre los ADPIC), a diferencia del medio geográfico – que estará definido por factores naturales y humanos – de la región de donde es originario el producto (Arreglo de Lisboa). Haciendo referencia a varias leyes nacionales y documentación de la OMPI en la materia, la Secretaría indicó que la tercera diferencia quizás sea la más decisiva de todas. En cuanto a la "reputación", cabría señalar, por otra parte, que en virtud del inciso 2 del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa, una denominación de origen debe gozar de una cierta "reputación" ["notoriedad" según la versión en español de este instrumento].

No obstante, en el texto no se especifica si, para que esa reputación sea considerada como tal, la denominación debería ser ampliamente conocida en el país o si bastará con que tenga reputación en el ámbito local. La Secretaría indicó que en algunas legislaciones nacionales parece admitirse que el renombre o la reputación local es suficiente, mientras que en otros ordenamientos jurídicos nacionales parece exigirse que la denominación sea ampliamente conocida.

78. En cuanto a las técnicas que pueden emplearse para perfeccionar el sistema de Lisboa, la Secretaría indicó que, si el Grupo de Trabajo decide optar por una definición única, se puede utilizar la alternativa de un Protocolo. Por el contrario, si el Grupo de Trabajo decide optar por incluir dos definiciones, un Protocolo con una cláusula de salvaguardia, como la que ha existido en el marco del sistema de Madrid, posiblemente no resulte útil. Obviamente, la respuesta a la pregunta sobre la técnica que puede utilizarse para establecer un nuevo sistema depende en gran medida de la orientación de los futuros debates que se celebrarán en el Grupo de Trabajo. También es importante señalar que el Grupo de Trabajo es un órgano constituido por la Asamblea de la Unión de Lisboa, y está compuesto por Estados miembros del Arreglo de Lisboa y observadores. No obstante, resulta interesante notar que, desde un principio, los Estados miembros del Arreglo de Lisboa han mostrado interés en adaptar el sistema con el fin de permitir que el sistema de Lisboa suscite la adhesión de un mayor número de miembros. De hecho, hay un gran número de países en el mundo que han cumplido sus obligaciones en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y que desearían poder participar de los beneficios que presupone un sistema de registro internacional en lo que atañe a la protección de sus indicaciones geográficas. Por otra parte, no existen en el marco del sistema de Lisboa los problemas que aún continúan impidiendo la finalización de las negociaciones sobre las indicaciones geográficas en el marco de la OMC. Si los países pudiesen llegar a un acuerdo respecto de la adopción de una versión revisada del Arreglo de Lisboa o de un Protocolo que lo modifique, o de un instrumento completamente nuevo, no parecería lógico que estas cuestiones puedan impedir la formalización de un consenso en ese sentido.
79. El Presidente, refiriéndose al comentario formulado por la Secretaría respecto de que en caso de incluirse dos definiciones en el Arreglo de Lisboa, la alternativa de un Protocolo con una cláusula de salvaguardia no sería útil, solicitó a la Secretaría que clarifique cómo funcionaría una versión revisada del Arreglo de Lisboa en la que figuren dos definiciones: los nuevos países miembros que adhieran para proteger sus indicaciones geográficas por medio del registro internacional en virtud del nuevo tratado ¿estarán obligados a proteger las denominaciones de origen de las actuales Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa de conformidad con el ámbito de protección actual?
80. La Secretaría dijo que la cuestión expuesta por el Presidente se planteará en el marco de la pregunta 1, especialmente en relación con los párrafos 7 y 8 del documento de trabajo en estudio, que aluden a la posibilidad de incluir dos definiciones en el Arreglo y a la cuestión que se plantea entre los países en cuyas legislaciones nacionales se prevé una sola definición y los países que prevén dos definiciones: o, más generalmente, ¿qué sucede si existen diferentes títulos con diferentes niveles de protección y diferentes requisitos de admisibilidad entre el país de origen y otro Estado miembro? Sin embargo, la Secretaría señaló que la opinión mayoritaria parece ser que las denominaciones de origen son un subcategoría dentro de la definición de las indicaciones geográficas, lo cual provocaría, en consecuencia, que en los países miembros de la OMC las denominaciones de origen se encuentren sujetas a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. En otras palabras, en un país miembro cuya legislación nacional prevea solamente una definición de las indicaciones geográficas, las denominaciones de origen

registradas en virtud del nuevo tratado estarán protegidas como una indicación geográfica. La situación inversa sería más difícil: ¿cuál sería la situación de una indicación geográfica registrada en el marco del nuevo tratado en un país miembro en cuya legislación nacional sólo se prevea una única definición de las denominaciones de origen, o en un país miembro que cuente con dos definiciones? Aunque en la práctica este problema puede ser menos importante, no podía ser ignorado por cuanto, en virtud de las obligaciones asumidas en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, la mayoría de los países prevén en sus legislaciones nacionales ambas definiciones, o por lo menos una definición para la indicación geográfica. La Secretaría recordó que aquellos países en cuyas legislaciones nacionales solo se prevé una definición de las denominaciones de origen probablemente sólo protegerán las indicaciones geográficas de otros países miembros que cumplan los requisitos establecidos en el nuevo tratado para el otorgamiento de la protección como denominación de origen. De manera análoga, los países cuyas legislaciones nacionales prevean dos definiciones probablemente sólo protegerán esas indicaciones geográficas – de países miembros que sólo cuenten con una definición para las indicaciones geográficas – como denominaciones de origen, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el nuevo tratado para el otorgamiento de la protección como denominación de origen.

81. La Delegación de Israel indicó que las cuestiones planteadas están interrelacionadas con las cuestiones relativas al alcance de la protección. En este sentido, es importante tener en cuenta que la definición de denominación de origen contenida en el Arreglo de Lisboa es más estricta que la definición de indicación geográfica que figura en el Acuerdo sobre los ADPIC, es decir, es más difícil obtener la condición de denominación de origen que la de indicación geográfica, debido a que los requisitos de admisibilidad son más estrictos. Asimismo, el alcance de la protección en virtud del Arreglo de Lisboa (para las denominaciones de origen) y en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC (para las indicaciones geográficas) también es diferente. Por lo tanto, si la idea es contar con un sistema de dos niveles, se podría incluir en el Arreglo de Lisboa una definición de indicación geográfica similar a la que figura en el Acuerdo sobre los ADPIC, juntamente con el mismo alcance de protección, incluidas las excepciones. En tal caso, se tendrá que elaborar un conjunto de disposiciones, según lo señalado por la Secretaría en relación con los párrafos 7 y 8 del documento de trabajo. Si se decide optar por una definición uniforme, es decir, la definición de indicación geográfica contenida en el Acuerdo sobre los ADPIC, las condiciones para acceder a la protección serían menos rigurosas, aunque esto no evitará la elaboración de tales disposiciones.
82. El Presidente señaló que la Delegación de Israel, a pesar de haber expresado su preferencia por una definición uniforme, también aceptaría un sistema de dos niveles, en el que coexistan dos definiciones, una de indicación geográfica y otra de denominación de origen.

Alcance de la expresión "denominación geográfica" (párrafos 21 y 22)

83. La Secretaría dijo que la cuestión que se plantea en este caso consiste en determinar si se debe modificar el Artículo 2 del Arreglo a fin de permitir el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas que constan de un nombre, signo o indicación que no son geográficos pero que, sin embargo, hacen referencia a una zona geográfica. La pregunta es si debe modificarse el Arreglo a fin de permitir el registro de esas denominaciones de origen o indicaciones geográficas en el Registro Internacional. Algunos no lo consideran necesario, puesto que actualmente el término "denominación" sería susceptible de ser interpretado de manera amplia para así incluir esas singulares

denominaciones de origen e indicaciones geográficas. Otros, sin embargo, han puesto en duda esta afirmación. En consecuencia, las Delegaciones deberían discutir si en el Arreglo se debe prever de manera expresa el registro de tales indicaciones geográficas o denominaciones de origen.

84. La Delegación de Portugal se expresó a favor de permitir el registro de las denominaciones no geográficas que sean tradicionalmente conocidas para designar un producto como originario de una región o lugar determinado, al tiempo que indicó que tanto la legislación de la UE como la portuguesa contienen disposiciones en ese sentido.
85. El Presidente llegó a la conclusión de que las denominaciones no geográficas con una connotación geográfica tradicional deberían ser incluidas en la definición de las denominaciones de origen. Esto puede lograrse acordando una interpretación común respecto de la actual definición o modificando en tal sentido la disposición correspondiente.

Áreas transfronterizas; noción de "país de origen" (párrafos 23 a 25)

86. La Secretaría recordó que en varias contribuciones se ha señalado la necesidad de redactar con mayor precisión el inciso 2) del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa relativo a la definición de "país de origen": no sólo se debería hacer referencia a "país de origen", sino también dar cabida a la inscripción de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas procedentes de una "organización intergubernamental de origen".
87. Otra de las cuestiones se refiere a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas procedentes de dos o más países, es decir, productos originados en áreas transfronterizas que producen el mismo tipo de productos protegidos por denominaciones o indicaciones geográficas; o, tal vez, de un grupo de países, como las islas del Caribe, que pueden producir los mismos productos y podrían desear protegerlos por medio de una indicación geográfica o denominación de origen.
88. Con el fin de permitir la adhesión de organizaciones intergubernamentales, las Delegaciones de Burkina Faso, Cuba, Francia, Hungría, Italia y Perú apoyaron la adaptación de la expresión "país de origen" y, en tal sentido, algunas delegaciones expresaron su conformidad con el término "Parte Contratante de origen".
89. La Delegación de Burkina Faso explicó que anhela que se realice la modificación a los fines de posibilitar que la OAPI pueda adherir al Arreglo de Lisboa. Asimismo, añadió que efectivamente es uno de los cuatro países miembros de la OAPI y del Arreglo de Lisboa. Sin embargo, manifestó que aspira a que otros Estados miembros de la OAPI también puedan adherirse al Arreglo de Lisboa, previa consulta entre la OAPI y sus Estados miembros que también sean parte al Arreglo de Lisboa.
90. La Delegación de Cuba aclaró que está plenamente de acuerdo con la propuesta de que las organizaciones gubernamentales puedan ser parte en el Arreglo de Lisboa, siempre y cuando esto se lleve a cabo conforme a los principios y los objetivos del Arreglo. La Delegación añadió que está perfectamente de acuerdo con la necesidad de ampliar el número de miembros del Arreglo de Lisboa siempre y cuando no se distorsione lo que hasta el momento ha sido el Arreglo, y también observó que de todas formas sí ha habido nuevas adhesiones en los últimos años.

91. La Delegación de Portugal reconoció que es preciso permitir la adhesión por parte de organizaciones intergubernamentales así como el registro de las denominaciones de origen relativas a productos procedentes de áreas transfronterizas; sin embargo, señaló que necesita más tiempo para analizar esas propuestas.
92. Con respecto a la noción de áreas transfronterizas, la Delegación de Israel opinó que es una buena idea permitir que diferentes países puedan registrar en forma conjunta denominaciones de origen o indicaciones geográficas para productos procedentes de áreas transfronterizas. No obstante, ello no debería implicar que los países en cuestión no tuvieran más opción que registrar indefectiblemente de manera conjunta esas denominaciones de origen o indicaciones geográficas.
93. La Delegación del Irán (República Islámica del) opinó que el sistema de Lisboa ya ofrece una buena solución respecto del registro de las denominaciones de origen homónimas, e indicó, además, que la inserción de una nueva noción de denominaciones de origen de áreas transfronterizas podría complicar innecesariamente el sistema.
94. La Delegación de Francia declaró que es partidaria de adaptar el sistema, a fin de permitir el registro de denominaciones de origen e indicaciones geográficas para los productos originarios de zonas transfronterizas.
95. La Delegación de Burkina Faso señaló que existen fronteras comunes entre los países de la OAPI, en donde se cultivan o producen productos similares, y que, por consiguiente, es partidaria en tal caso del registro de denominaciones de origen comunes.
96. El Presidente dijo que la cuestión de las áreas geográficas transfronterizas no tiene por objeto obligar a los países interesados a presentar solicitudes conjuntas respecto de las indicaciones geográficas procedentes de zonas transfronterizas, sino más bien ofrecer una opción en este sentido para los países contratantes interesados.
97. El Presidente invitó a la Secretaría a esclarecer la diferencia existente entre las indicaciones geográficas o denominaciones de origen de áreas transfronterizas y las indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas, al tiempo que opinó que las indicaciones geográficas o denominaciones de origen de áreas transfronterizas aluden a una sola área unificada, cuyo nombre constituye la indicación geográfica o denominación de origen y que no se limita, por ninguna razón, al territorio de un solo país contratante. Por el contrario, las indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas hacen referencia a dos indicaciones geográficas o denominaciones de origen diferentes, correspondientes a dos áreas diferentes, que resultan tener el mismo nombre.
98. La Secretaría concordó con el Presidente en que las denominaciones de origen o indicaciones geográficas de áreas transfronterizas no siempre son necesariamente denominaciones de origen o indicaciones geográficas homónimas. Sin embargo, si una región cuyo nombre constituye la denominación de origen o indicación geográfica forma parte de los territorios de dos países, convirtiéndose así en una zona transfronteriza, podría ocurrir que los productos en cuestión pasen a regirse por dos ordenamientos jurídicos nacionales diferentes, que establezcan diferentes requisitos para su producción. En tal caso, la diferencia con las indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas sería menos clara.

99. El Presidente expresó que no se ha formulado ninguna oposición respecto de la idea de facilitar la posible adhesión de organizaciones intergubernamentales.

Calidad, reputación, características y vínculo con el entorno geográfico (párrafos 26 y 27)

100. La Secretaría indicó que el último apartado de la pregunta 2 del documento se refiere a los requisitos de admisibilidad establecidos en las definiciones del Acuerdo sobre los ADPIC y del Arreglo de Lisboa. Tales requisitos se enuncian de manera diferente en las definiciones contenidas en ambos instrumentos, aunque, se asemejan en varios aspectos. No obstante, existen diferencias, por ejemplo, con respecto a la noción de "reputación". La reputación es un requisito de admisibilidad en la definición de las indicaciones geográficas contenida en el Acuerdo sobre los ADPIC, pero no así en la definición de "denominación de origen" del Arreglo de Lisboa, aun cuando en el Arreglo de Lisboa se alude a la "reputación" al definirse "país de origen". El tema que ha de abordarse versa sobre el significado de la noción de "reputación" en el contexto de las definiciones de denominaciones de origen y de indicaciones geográficas, respectivamente.
101. Además, la Secretaría dijo que en una de las contribuciones también se plantea una pregunta referida a la noción de "los factores naturales y los factores humanos" que figura en la definición del Arreglo de Lisboa. En la contribución en cuestión se sugiere su modificación, de modo que diga "factores naturales o humanos". A este respecto, la Secretaría también señaló a la atención de las delegaciones el hecho de que, por ejemplo, en la ley china de protección de las indicaciones geográficas figura una definición que hace referencia a factores naturales o humanos.
102. La Delegación de Italia consideró que es muy importante incluir el concepto de "reputación" en el párrafo 1 del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa, aun cuando ese término ya figura en el párrafo segundo del Artículo 2, por cuanto esa inserción garantizará una mayor protección de la calidad del producto.
103. La Delegación de Israel dijo que, si en el sistema de Lisboa se adoptase una definición de indicación geográfica redactada en concordancia con la definición de los ADPIC, en los que la reputación por sí sola parece ser uno de los criterios de admisibilidad de una indicación geográfica, se resolvería la cuestión relativa al concepto de "reputación".
104. La Delegación de Portugal consideró que si se decide adoptar dos definiciones diferentes, una de las denominaciones de origen y otra para las indicaciones geográficas, debería incluirse la noción de "reputación" en la definición de indicación geográfica.
105. La Delegación de Francia declaró que, en lo concerniente a los criterios, es partidaria de incluir una referencia explícita a los factores naturales y humanos, ya que ambos son inseparables en la definición de las características de un producto. Además, en lo que respecta a la reputación, subrayó que se trata de una cuestión un tanto compleja en la medida en que primero sería conveniente llegar a un acuerdo respecto de una definición uniforme del concepto de reputación, y agregó que en Francia existen dos términos diferentes, a saber, la palabra "notoriedad" por un lado y la palabra "reputación" por el otro. Seguidamente, señaló que en francés el concepto de "notoriedad" corresponde a la noción de "reputación" que figura en la versión en inglés del Arreglo de Lisboa, y

considera que en tal caso es conveniente definir en primer término la palabra "reputación" y su ámbito de aplicación, por ejemplo, si debería tratarse de una reputación local o internacional o si se evaluará la reputación en cada uno de los países que tengan que efectuar un examen de la solicitud de registro.

106. La Delegación de Hungría consideró que la "reputación" es sin duda un factor importante, pero la "reputación" por sí sola no puede justificar la concesión de un grado de protección tan extraordinario como el conferido en virtud del Arreglo de Lisboa respecto de las denominaciones de origen.
107. En cuanto al requisito de "reputación", la Delegación del Perú opinó que es un factor que puede estar o no presente en las "denominaciones de origen", pero no debería ser el único factor objeto de consideración, es decir, que no puede ser suficiente por sí solo para llegar a la conclusión de que se trata de una denominación de origen. La Delegación, por lo tanto, considera que deberían mantenerse los requisitos actualmente establecidos para la denominación de origen.
108. La Delegación de Cuba declaró que, en su opinión, en lo que respecta a las denominaciones de origen, la noción de reputación no puede escindirse de los factores naturales y humanos que figuran en la definición.
109. Respecto de la noción de "reputación", la Delegación de Rumania declaró que el concepto debería incluirse en la definición, aunque, aun así, debería clarificarse la diferencia o similitud entre notoriedad y reputación. Asimismo, también respaldó la declaración formulada por la Delegación de Francia en lo que respecta a los demás criterios que se deberán tener en cuenta al elaborar la definición.
110. La Delegación de Alemania indicó que el concepto de reputación es muy importante para los usuarios alemanes, como lo demuestra el hecho de que la mayoría de las indicaciones geográficas registradas en el marco de la legislación de la UE se basan en la reputación. El concepto de reputación también está previsto en las disposiciones en materia de indicaciones geográficas que figuran en la legislación alemana de marcas.
111. El Presidente señaló que, indudablemente, existen discrepancias en lo que atañe a la cuestión de la reputación. Indicó que, quizás, si el Grupo de Trabajo acordara establecer dos definiciones en el sistema de Lisboa, se podrían evitar por completo las largas discusiones en cuanto a la conveniencia de incluir o no el término "reputación" en la actual definición de denominaciones de origen.
112. La Secretaría recordó que para la anterior reunión del Grupo de Trabajo había preparado una reseña general del Arreglo de Lisboa, que en ese momento fue en cierta medida analizada por el Grupo de Trabajo, respecto de la cual éste acordó que volvería a tratarla en su segunda reunión. No obstante, el documento en cuestión no ha sido inscrito como un tema aparte del orden del día de la presente reunión, ya que su contenido está integrado primordialmente en el documento de trabajo objeto de examen. Sin embargo, en relación con la cuestión de la "reputación", la Secretaría desea recordar que, en esta reseña general que figura en el Anexo II del documento LI/WG/DEV/1/2, más concretamente en su párrafo 7, se indica que en el Artículo 1.2) del Arreglo de Lisboa se establece que "como requisito previo al registro internacional, una denominación de origen debe estar reconocida y protegida en el país de origen" y que todos esos conceptos (por ejemplo, país de origen, denominación de origen) están definidos en el Arreglo mismo. A pesar de que no hay una definición de la expresión "reconocidas y protegidas como tales", el significado atribuido a esas palabras al momento de celebrar

el Arreglo fue el siguiente: "La denominación de origen debe estar constituida por una denominación geográfica protegida en el país de origen en calidad de denominación de área geográfica con el reconocimiento de que sirve para designar un producto originario de ella y que satisface determinados requisitos. El reconocimiento de la denominación debe basarse en la notoriedad del producto, y la protección de la denominación de origen haberse formalizado, ya sea mediante una disposición legislativa o administrativa, una sentencia judicial o cualquier forma de registro. La forma de ese reconocimiento queda determinada por la legislación del país de origen." Citando la página 859 de las Actas de la Conferencia de Lisboa de 1958, la Secretaría indicó que el Artículo 1 del Arreglo de Lisboa ha sido aprobado tras añadir el término "reconocidas" antes de las palabras "y protegidas como tales", y que se ha considerado necesario introducir esta modificación para que el texto estuviera en armonía con el principio de que una denominación de origen siempre se aplica a un producto que goza de una cierta notoriedad. Así, los anales de la negociación del Arreglo de Lisboa ayudan a determinar el verdadero significado de "reputación", o "*notoriété*" en el texto original del Arreglo en francés.

Pregunta 1: Base de protección en el país de origen (párrafos 1 a 9)

113. El Presidente solicitó a las delegaciones centrarse en las siguientes cuestiones: i) si están de acuerdo en que el Artículo 1.2) debe interpretarse de manera flexible, según se expone en el párrafo 5 del documento de trabajo y, de ser así, si son partidarias de formalizar esa interpretación flexible y de qué forma desean hacerlo; ii) ¿cuál es la opinión de los participantes con respecto a la idea de elaborar una ley tipo; iii) ¿cuál es su posición respecto del conjunto de preguntas que figuran en los párrafos 7 y 8 del documento de trabajo; y iv) ¿cuál es la posición de los participantes en lo concerniente a la cuestión señalada en el párrafo 9, a saber, si la presentación de una solicitud internacional debe estar precedida por un examen sustantivo en el país de origen.

Interpretación del Artículo 1.2) del Arreglo (párrafos 5 a 8)

114. La Secretaría dijo que las diferentes contribuciones que se recibieron en respuesta al cuestionario de la encuesta parecen confirmar que la condición de que la denominación de origen deba ser reconocida y protegida en el país de origen tiene por efecto que ésta ha de estar constituida por una denominación geográfica reconocida en el país de origen en calidad de denominación de área geográfica o que sirve para designar un producto originario de ella, satisface determinados requisitos, de conformidad con los Artículos 2 y 3. La gran mayoría de las respuestas al cuestionario confirman que, para la aplicación del Artículo 1.2) del Arreglo de Lisboa, no es necesario contar con una legislación *sui generis* de protección de las denominaciones de origen, y que también se podría cumplir lo dispuesto en el Artículo 1.2) a través de una ley relativa a las indicaciones geográficas o cualquier otra ley, siempre y cuando esa ley cumpla con los requisitos previstos en los Artículos 2 y 3 del Arreglo. Sin embargo, en muchas de esas contribuciones se ha sugerido que resultaría útil formalizar esta interpretación flexible, ya que, a lo largo de los años, independientemente de las razones, el Artículo 1.2) se ha interpretado de una manera más restrictiva. Por lo tanto, se ha propuesto suprimir las palabras "como tales" del Artículo 2.1). La Secretaría indicó, además, que en algunas contribuciones se ha sugerido elaborar una ley tipo que se ocupe prioritariamente de las diversas necesidades de reconocimiento y protección que existen en el mundo, y que estas necesidades deberán ser clasificadas por título de protección y por la ley, a los fines de determinar cómo podrán aplicarse las disposiciones del Arreglo de Lisboa.

115. En cuanto a la difícil cuestión de las relaciones recíprocas en el marco del Arreglo entre países que tienen diferentes títulos de protección de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas en virtud del Arreglo, la Secretaría indicó, citando el párrafo 7 del documento de trabajo, que "parece que la cuestión es que una modificación de este tipo del Artículo 1.2) debería tener en cuenta que algunas legislaciones nacionales pueden establecer una definición de indicaciones geográficas y otras legislaciones nacionales dos definiciones de indicaciones geográficas, a saber, una definición de indicaciones geográficas y otra de denominaciones de origen. El reconocimiento y la protección en un país de origen sobre la base de una sola definición, tal como figura en una legislación nacional del primer tipo mencionado, puede que no proporcione información suficiente para determinar, sobre la base de legislaciones nacionales que contienen dos definiciones, si se satisfacen esas dos definiciones o sólo una de ellas." Tal como se analizó en el marco de la pregunta 2, esta cuestión es, por supuesto, de importancia particular si el alcance de la protección de una denominación de origen de conformidad con la legislación nacional es mayor que el que recibe una indicación geográfica.
116. La Secretaría señaló que en el párrafo 7 del documento de trabajo también se refleja lo expuesto en un muchas de las contribuciones, tanto de los Estados miembros del Arreglo Lisboa como de los Estados no miembros, a saber, que en algunos países las indicaciones geográficas están protegidas no por títulos sui generis de protección, sino por marcas de certificación o colectivas, o simple y únicamente por una ley de competencia desleal o una ley de protección de los consumidores. La cuestión que se plantea en este sentido es cómo determinar, con respecto a esos títulos de protección, si se cumplen los requisitos de admisibilidad previstos en el Arreglo, tal como se señala en el párrafo 8 del documento de trabajo: "parece que es necesario que en los Artículos 1, 2 y 3 del Arreglo de Lisboa se proporcionen aclaraciones en relación con su aplicación a los diversos medios de reconocimiento y protección que pueden existir a escala nacional." En consecuencia, debería aclararse si la protección conferida en el país de origen en virtud de un título de protección determinado será válida para otorgar una protección en otro Estado miembro en virtud de otro título de protección.
117. La Delegación de Francia declaró que la discusión de esos conceptos y medidas prácticas permitirá obtener información sobre las importantes diferencias que han existido entre aquellos Estados que tienen sistemas muy desarrollados y antiguos y los Estados que tienen sistemas de reciente creación y que aún se encuentran en desarrollo o, mejor dicho, sistemas muy flexibles. Seguidamente, se planteará la cuestión sobre la naturaleza de los compromisos mutuos que se concertarán, ya que es necesario llegar a un acuerdo para proteger las denominaciones presentadas por otros Estados a partir de la confianza. La Delegación destacó el compromiso de los Estados en el marco del Arreglo de Lisboa, lo cual permitirá confiar en los sistemas empleados por los Estados miembros. La Delegación declaró que es partidaria de una interpretación flexible del Artículo 1.2), pero que se opone a la propuesta de una ley tipo, ya que estima que cada país debería tener una legislación que se adapte a sus características singulares, y en el marco de una ley tipo no se podrá prever tales características.
118. En lo atinente al conjunto de cuestiones planteadas en el párrafo 8 del documento de trabajo, la Delegación de Francia declaró que es partidaria de una apertura en favor de todos los sistemas posibles, si bien con algunas reservas, particularmente en lo que respecta a la capacidad de los sistemas de marcas para garantizar aquellos aspectos que será necesario incluir en el Acuerdo de Lisboa. Asimismo, resaltó la especial importancia del "título de protección" concedido a una denominación incorporada a un sistema específico de protección, como son los sistemas de protección de las

denominaciones de origen e indicaciones geográficas. A ese respecto, destacó que el sistema de marcas tal vez no sea suficientemente eficaz en este sentido, tal como lo ha revelado un estudio sobre marcas colectivas y de certificación llevado a cabo por la OMPI en el marco del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT). La Delegación también solicitó más detalles respecto de los sistemas de protección ligados al derecho comercial, especialmente contra los actos de competencia desleal, ya que dicha protección se registra en forma posterior al evento, es decir, una vez que se ha constatado la infracción. La Delegación de Francia consideró inapropiado llegar a aceptar que tales sistemas son suficientes en el marco de un sistema de registro internacional.

119. La Delegación del Perú declaró que entiende la referencia a que una denominación de origen debe estar protegida como tal en el país de origen, en el sentido que debe estar protegida como una denominación de origen, añadiendo que esta interpretación es compatible con la legislación de la Comunidad Andina vigente en el Perú, en donde se establece que para que una denominación de origen sea reconocida en el país miembro en el que se reclama protección, tiene que estar protegida como denominación de origen en su país de origen. En ese sentido, la Delegación no respaldaría una interpretación más flexible de ese criterio. Por otra parte, expresó sus dudas respecto de que, en el marco del Arreglo de Lisboa, sea suficiente que la denominación de origen esté protegida como una marca colectiva o de certificación en su país de origen, ya que las marcas colectivas o de certificación están sujetas a diferentes requisitos y poseen características diferentes a las de una denominación de origen, la cual se basa no sólo en el hecho de ser un signo distintivo que exhibe el nombre del lugar geográfico, sino también en la necesidad de acreditar el vínculo entre las características del producto y el ámbito geográfico. De manera análoga, señaló que la protección conferida por la legislación en materia de competencia desleal tampoco sería suficiente para sostener que un signo está protegido como denominación de origen en el país de origen, ya que no solo la denominación de origen es merecedora de ese tipo de protección sino también una simple indicación de procedencia, la cual ciertamente no forma parte de la propiedad industrial. A ese respecto, la Delegación expresó sus dudas sobre cómo podrían asimilarse esas formas de protección a la que corresponde a las denominaciones de origen según la legislación vigente en el Perú.
120. La Delegación de Italia señaló que las disposiciones del Arreglo de Lisboa son lo suficientemente flexibles y generales como para admitir títulos de protección en el país de origen conferidos en virtud de una legislación *sui generis* o cualquier otro tipo de legislación. Asimismo, señaló que resulta superfluo precisar el significado de la expresión “como tales” incluida en el Artículo 1.2). Dichos términos son lo suficientemente flexibles como para contemplar diferentes títulos de protección, tanto respecto de indicaciones geográficas como de denominaciones de origen.
121. La Delegación de Portugal estuvo de acuerdo en que en el Artículo 2 del Arreglo de Lisboa, al especificarse las condiciones requeridas para una denominación de origen, no se impone a los países miembros un medio de protección o registro específico. Asimismo, considera que no es necesario modificar el Artículo 1.2) del Arreglo.
122. La Delegación de Burkina Faso consideró que la flexibilidad también reviste importancia para los países miembros de la OAPI que se han adherido al Arreglo de Lisboa, dado que se trata de países que no disponen de mecanismos funcionales muy sofisticados para llevar a cabo los exámenes correspondientes. Asimismo, añadió que la OAPI

apoyo la puesta en práctica del sistema sui generis, el cual dejaría un cierto margen de flexibilidad, y que, en tal caso, también adhiere a la opinión de aquellos que creen que debería haber cierta flexibilidad en cuanto a su interpretación.

123. La Delegación de Argelia consideró que no es necesario modificar el Arreglo en lo que respecta a las disposiciones en cuestión.
124. La Delegación de Rumania declaró que comparte la opinión de la Delegación de Francia, que tiene una larga tradición en el ámbito de las denominaciones de origen.
125. El Representante del CEIPI formuló dos observaciones con respecto al párrafo 6 del documento. En primer lugar, recordó que el CEIPI es uno de los participantes de la reunión que en su contribución ha propuesto la supresión de la expresión "como tal" en el Artículo 1.2) y ha declarado al respecto "que esto implicaría disipar las dudas en cuanto a la posibilidad de registrar una denominación protegida en el país de origen como marca colectiva o de certificación, siempre que la denominación en cuestión se ajuste a la definición del objeto de protección establecida en el Arreglo." Además, en lo atinente a la cuestión de una ley tipo, el CEIPI recordó que existe una "Ley tipo para los países en desarrollo sobre la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia", publicada por la OMPI en 1975. El CEIPI añadió que, si bien es cierto que la ley tipo está destinada a los países en desarrollo, sus disposiciones podrían ser de interés para todos los países. El Representante admitió que es posible que la ley tipo no prevea todo lo que se ha negociado y debatido durante el transcurso de los últimos 35 años, aunque, sin embargo, es bueno saber que el cuerpo principal de la ley tipo gira en torno a la idea del registro como base de la protección de las denominaciones de origen y que, además, la ley tipo presenta en último término dos alternativas: en una se prevé la sustitución del sistema de registro por un sistema de decretos, o "*special orders*" en la versión en inglés, y en la segunda se combina el sistema de registro con el sistema de decretos.
126. El Representante de MARQUES propuso establecer un listado o un sistema a través del cual las administraciones podrán comunicar o notificar a la OMPI cuáles son los títulos de protección específicos que van a examinar y que cumplen con los requisitos de una "denominación de origen reconocida y protegida como tal" en el país. Opinó que un sistema de esas características sería bueno para los empresarios y productores, y recordó que hace algunos años, en el ámbito de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), se había planteado una cuestión similar en el marco de las discusiones destinadas a definir cuáles serían los derechos en el ámbito nacional que conferirían el derecho a impedir el uso de una marca comunitaria o que podrían invocarse como fundamento para una oposición. La OAMI ha elaborado una lista en la que se especifica, país por país, cuáles son los títulos de protección que pueden utilizarse con ese fin, lo cual ha sido una gran ayuda para todos. Quizás, en aras de una mayor claridad y seguridad jurídica, una lista similar de los títulos de protección de cada país podría resultar de gran utilidad en el marco del sistema de Lisboa.
127. El Representante de la INTA subrayó que, en su contribución por escrito, la INTA ha declarado que desea una clarificación respecto del concepto de "protegidas como tales", por cuanto lo más probable es que muchas de las dificultades hayan sido causadas por la falta de claridad de esa expresión. Continuando con lo expresado por el Representante del CEIPI, el Representante de la INTA mencionó los antecedentes legislativos del Artículo 1 del Arreglo que figuran en las Actas de la Conferencia de Lisboa de 1958. En el memorando explicativo en el que se expone el proyecto presentado a la Conferencia Diplomática, se afirma que "Cada país de la Unión de París

que se adhiera al Arreglo se obliga (Artículo 1) a proteger en su territorio las denominaciones de origen registradas y referidas a productos de otros países adheridos, con la condición expresa de que estén protegidas en el territorio de su país de origen. La expresión 'como tales' significa que el derecho a una denominación de origen deberá ser reconocido en primer lugar por el país de origen." Por otra parte, cabe observar que en el proyecto presentado ante la Conferencia no hay una definición de denominación de origen. En esa oportunidad, la Oficina Internacional explicó que prefirió abstenerse de definir la denominación de origen "ya que cada país será libre de definirla exactamente de acuerdo con el alcance que pretenda darle a la protección que desea establecer". Durante los debates sobre el texto del Artículo 1, se añadió el término "definidas" antes de "protegidas como tales", y únicamente después de examinar el Artículo 2, en cuyo párrafo 1) se introduce la definición de la denominación de origen, se sustituyó el término "definidas" por "reconocidas" para formar la expresión "reconocidas y protegidas como tales", ya que la comisión competente de la Conferencia estimó que el término "reconocidas" es "más apropiado, ya sea para resaltar el principio jurídico general de una denominación de origen vinculada siempre a un producto que goce de un cierto renombre, o para enfatizar su singularidad respecto de las indicaciones de procedencia". En cuanto a los debates llevados a cabo anteriormente en la presente reunión del Grupo de Trabajo en lo que respecta a la notoriedad o reputación que debe tener una denominación de origen, el Representante de la INTA señaló la atención hacia el hecho de que el párrafo 2) del Artículo 2 es preexistente al párrafo 1) de dicho Artículo y que esto puede explicar la razón por la que la palabra "reputación" ("*notoriété*" en francés) no se ha repetido en el párrafo 1) del Artículo 2, puesto que ya aparece en el párrafo 2) del mismo Artículo; sin embargo, siempre estuvo claro durante la Conferencia Diplomática que la reputación es una condición necesaria.

128. El Presidente llegó a la conclusión de que se han formulado dos planteamientos de primordial interés de parte de dos fuentes claramente diferenciadas. Por un lado, la mayoría de los países contratantes del Arreglo de Lisboa parecen opinar que no es necesario modificar el Artículo 1 de dicho instrumento ni las correspondientes reglas del Reglamento. Estos países también parecen estar de acuerdo en que existe margen para una interpretación flexible, aunque esta flexibilidad tiene límites. Los mecanismos legales elegidos por un país contratante, o futuro país contratante, deben cumplir con los requisitos previstos en los Artículos 2 y 3 del Arreglo. Los países en cuestión parecen considerar que no es necesario formalizar esa flexibilidad, dado que puede deducirse del marco jurídico actual. El otro planteamiento que se ha expuesto es que esa flexibilidad tiene que formalizarse, por ejemplo, suprimiendo del Artículo 1.2) las palabras "como tal". El Presidente señaló que las opiniones expresadas en este sentido provienen casi en forma exclusiva de observadores. Por último, el Presidente declaró que la idea de una ley tipo no ha conseguido apoyo suficiente.

Examen sustantivo (párrafo 9)

129. La Secretaría dijo que el examen sustantivo se incluye en el documento a modo de punto independiente, ya que se llevaron a cabo varias contribuciones en el sentido de que, con independencia de los medios de protección de cada país, la presentación de una solicitud internacional ha de ir precedida de un examen sustantivo en dicho país a fin de comprobar que la denominación en cuestión se ajusta a la definición del Arreglo.

130. En relación con el examen sustantivo, la Delegación de Francia afirmó que le cuesta entender el objetivo de dicha propuesta y señaló que el estudio sustantivo que pueda llevarse a cabo en Francia no ha de ser necesariamente un requisito que se pueda imponer a todos los Estados. Lo que sí le parece útil a la Delegación en cambio es disponer de un mecanismo que facilite protección a las denominaciones mediante la concesión de un título de protección específico.
131. La Delegación de Italia afirmó que el examen en el país de origen conforme a la legislación nacional es un requisito previo indispensable para la concesión de una denominación de origen. No se debería solicitar ningún examen sustantivo adicional.
132. El Presidente llegó a la conclusión de que la mayoría de las delegaciones opinan que la cuestión del examen sustantivo no debería abordarse en el Arreglo ni en el Reglamento. Señaló que, en su opinión, debería dejarse en manos de los países contratantes sobre la base de la confianza mutua.

Preguntas 3 y 4: Alcance de la protección (párrafos 28 a 47)

133. La Secretaría señaló en la introducción que en el Artículo 3 del Arreglo de Lisboa se estipula que “la protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como ‘género’, ‘tipo’, ‘manera’, ‘imitación’ o similares.” De lo que se trata es de determinar si es necesario enmendar la disposición, y en este sentido, la pregunta 3 se formuló con tres objetivos. El primer objetivo consistía en examinar si el alcance del Artículo 3 se entiende, por lo general, de la misma manera que se explica en el cuestionario, en donde se establece que, “aunque el Arreglo de Lisboa no define los términos usurpación e imitación, la historia de su negociación parece que demuestra que esos términos tienen por objeto impedir el uso de una denominación de origen registrada internacionalmente para designar un producto del mismo género que no sea originario del lugar designado por la denominación de origen, o un producto que sí es originario del mismo lugar, pero no satisface los requisitos de calidad o no posee las características propias que han de reunir los productos de dicha denominación de origen.” El segundo objetivo de la pregunta era conseguir información sobre si la protección basada en esos términos se considera suficiente. El tercer objetivo era examinar si su alcance debería ampliarse a fin de proporcionar también protección a los productos que no son del mismo género. La Secretaría explicó que en el resumen se abordan las preguntas 3 y 4 de forma conjunta porque, en la práctica, en la pregunta 4 se pregunta si las modificaciones efectuadas en los Artículos 1 y 2 del Arreglo en respuesta a las preguntas 1 y 2 hacen que sea necesario modificar el Artículo 3.
134. La Secretaría dijo que la conclusión principal que se extrae de las contribuciones recibidas es que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa confirman que comprenden que los términos “usurpación” e “imitación” se refieren a productos del mismo género, mientras que los Estados que no son parte del Arreglo de Lisboa generalmente piden aclaraciones sobre el significado de esos términos, ya que les cuesta entender su alcance real. Es más, parece ser que algunos Estados parte en el Arreglo de Lisboa opinan que el alcance de la protección en virtud del Artículo 3 es suficiente. No obstante, otros Estados parte en el Arreglo de Lisboa no están de acuerdo, puesto que consideran que la protección debería abarcar también productos que no sean del mismo género, postura esta que aparece también en varias de las contribuciones recibidas, sobre todo por parte de las organizaciones no gubernamentales. En este sentido, en el párrafo 40 del documento de trabajo, se agrupan los criterios para establecer dicha protección en

seis categorías obtenidas a partir de las distintas contribuciones. En cada uno de estos criterios se aborda la cuestión desde una perspectiva distinta. En los párrafos 41 y 42 se añade que en otras contribuciones se considera que algunos de estos criterios son inaceptables. Un tercer punto que ha de debatirse es el referido a las nuevas formas de usurpación. En este sentido, algunos señalaron que el desarrollo de las nuevas tecnologías, y en particular de Internet, ha dado lugar a nuevas formas de usurpación y, al respecto, se mencionaron la política uniforme de solución de controversias de la OMPI y el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. La Secretaría sugirió esperar a que el Grupo de Trabajo se ocupe de la pregunta 9 para abordar las cuestiones relativas a la relación entre las indicaciones geográficas y las marcas.

135. El Presidente dijo que la Secretaría ha sentado las bases del debate sobre las preguntas 3 y 4 de forma adecuada, puesto que se han señalado las cuestiones fundamentales y se han expuesto con claridad las conclusiones principales que se pueden extraer de las contribuciones recibidas en respuesta al cuestionario. Señaló además que, tal como propuso la Secretaría, la relación entre las indicaciones geográficas y las marcas se va a tratar de forma conjunta con la pregunta 9, relativa al Artículo 5.6) del Arreglo. Dijo que el debate debe centrarse en los siguientes aspectos: i) si es suficiente la protección otorgada en virtud del Artículo 3 sobre la base de la interpretación mencionada por la Secretaría; y ii) si la protección debería ampliarse para incluir también la utilización de productos que no sean del mismo género, y qué criterios deben aplicarse para ello.

Alcance de las disposiciones actuales del Artículo 3 (párrafos 35 y 36)

136. En referencia a la introducción realizada por la Secretaría, el Presidente invitó a las delegaciones a señalar si estaban en disposición de suscribir la interpretación que se da en el párrafo 29 del documento de trabajo de los términos “usurpación” e “imitación”.
137. La Delegación de Francia afirmó que está muy familiarizada con las nociones de usurpación e imitación y que no hay ambigüedad respecto de este asunto, aunque puede entender que algunas delegaciones estén más acostumbradas a la noción de falsificación. La Delegación expresó sus reservas en relación con uno de los puntos que se recogen en el párrafo 36 del documento de trabajo, concretamente la idea de someter la protección a una evaluación del riesgo de confusión. Subrayó las dificultades que entraña demostrar el riesgo de confusión y opinó que la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas no puede condicionarse de tal forma.
138. Las Delegaciones del Irán (República Islámica del), el Perú y la República de Moldova expresaron su apoyo a la intervención realizada por la Delegación de Francia y señalaron que están de acuerdo con que no es necesaria una explicación más detallada de los conceptos de “usurpación” e “imitación”.
139. Las Delegaciones de la República Islámica del Irán e Italia recalcaron que la protección de las denominaciones de origen debe basarse en la calidad inherente o en las características propias de los productos, y no en su carácter distintivo.

140. Las Delegaciones de Italia y Portugal señalaron que prefieren que los términos “usurpación” e “imitación” se sustituyan por otros más modernos, como por ejemplo, “uso indebido”, “imitación”, “evocación”, “aprovechamiento de la reputación”, que se emplean en el Artículo 13 del Reglamento N° 510/2006 de la UE. Sugirieron efectuar la correspondiente modificación en el Artículo 3 del Arreglo de Lisboa.
141. La Delegación de Burkina Faso afirmó que desea más información en relación con la frase “si la denominación se emplea en traducción” que figura en el Artículo 3 a fin de entender si es sinónima de “si la denominación es una traducción”. Si fuera este el significado pretendido de esta expresión, la Delegación propuso que, en pro de la claridad, se utilice la segunda formulación propuesta. Asimismo, resaltó que lo mismo se puede decir del epígrafe 4 del Artículo 15 del Acuerdo de revisión del Acuerdo de Bangui, en donde también se afirma “si la indicación geográfica se emplea en traducción”.
142. En respuesta a la pregunta formulada por la Delegación de Burkina Faso, la Secretaría señaló que el Artículo 3 versa sobre la protección contra la utilización de las denominaciones de origen por parte de personas no autorizadas, acompañando la denominación de origen con palabras como “género”, “tipo” o “manera”, así como contra la utilización de las denominaciones de origen en forma de traducción.
143. El Representante de OriGIn sugirió enmendar el Artículo 3 a fin de que se mencione de forma explícita la protección contra la evocación de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. Este concepto está presente en ya en las legislaciones de varios países, incluida la legislación de la UE, y ha demostrado ser un instrumento muy apropiado para los productores. La usurpación y la imitación de las denominaciones de origen ha alcanzado un alto grado de sofisticación, por lo que se hace necesario definir qué elementos concretos constituyen una violación. El representante destacó que, con frecuencia, los productores de las denominaciones de origen o de las indicaciones geográficas son pequeños productores cuyo acceso al asesoramiento jurídico y cuyos recursos son limitados.
144. El Representante de la INTA se mostró de acuerdo con que sería útil que la formulación del Artículo 3 fuera más clara. Parece haber algo de confusión respecto de la aplicación del concepto de “usurpación e imitación”. El Representante dijo que el Artículo 13 del Reglamento N° 510/2006 de la UE tampoco es una herramienta mágica, dado que en él tampoco queda muy claro el significado de “evocación”, sobre todo si nos atenemos a determinadas decisiones sorprendentes del Tribunal de Justicia de la UE. El Representante de la INTA sugirió que la legislación en materia de marcas podría servir como fuente de inspiración, dado que en ella se establecen normas que definen con claridad lo que se entiende por “posibilidad de confusión”, “dilución” y “aprovechamiento ilícito”. Tanto las oficinas de marcas como los tribunales están, totalmente familiarizados con estas normas. El representante apuntó que la INTA es consciente de la naturaleza específica de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, pero señaló que se debe tener en cuenta que algunos de los objetivos de la legislación en materia de marcas, como podrían ser la protección del consumidor, la competencia leal y la protección de la buena fe, son equiparables. Por lo tanto, parece ser que la legislación en materia de marcas podría ser de ayuda en la búsqueda de un alcance adecuado y predecible para la protección.

Uso para designar productos que no son del mismo género (párrafos 38 a 44)

145. La Delegación de Francia afirmó que la ampliación de la protección a los productos que no están cubiertos por una denominación es de gran importancia para Francia y para algunas de sus denominaciones de mayor renombre, que con frecuencia ven como se daña su imagen o se diluye su atractivo. La Delegación recordó que en su contribución a la encuesta, Francia propuso la aplicación de determinados criterios para hacer frente a este asunto.
146. La Delegación de la República de Moldova dijo que, dado que una persona que utilice una denominación de origen sin autorización se estará aprovechando de forma indebida de la reputación de dicha denominación de origen, debería ampliarse el alcance de la protección a fin de que abarque los productos que no sean del mismo género.
147. La Delegación de Israel opinó que, de llevarse a cabo dicha ampliación, habría que extremar las precauciones, pues podría ser que no hubiera relación alguna entre el producto y la denominación. En este sentido, la Delegación trajo a colación el ejemplo de “*Chianti*”, que fue registrada como aceite de oliva y también como vino. Podrían darse casos de utilización paralela con buena fe.
148. La Delegación de Italia apuntó que el concepto de “evocación” permitiría ampliar el alcance de la protección a los productos que no sean del mismo género, siempre que se aproveche la reputación de la denominación de origen.
149. La Delegación de Hungría dijo que está de acuerdo con la ampliación del alcance de la protección a fin de impedir la utilización de las denominaciones de origen en relación con productos distintos de los de un mismo género en los casos en los que dicha utilización conlleve el aprovechamiento indebido o perjudique la reputación de la denominación de origen.
150. La Delegación de Portugal también se mostró a favor de la ampliación del alcance de la protección a los productos que no sean del mismo género sobre la base de criterios claros y bien definidos respecto de dicho nivel superior de protección, por ejemplo, sobre una base similar a la protección de las “marcas de prestigio” que existe en la legislación de Portugal.
151. La Delegación del Perú indicó que comparte la posición de que se debe ampliar la protección a otros supuestos y que se podrían aplicar criterios similares a los aplicables en el Derecho de marcas, tales como “confusión” o “marca notoriamente conocida”.
152. El Representante de OriGIn dijo que la experiencia nos muestra que cada vez son más los intentos de aprovecharse de la reputación de las denominaciones de origen por medio de productos derivados, sobre todo cuando se utiliza como ingrediente el producto objeto de la denominación de origen en cuestión, aun cuando solo se trate de un uno por ciento de dicho producto. Cuando sucede esto, la calidad inferior de los demás ingredientes podría, en última instancia, dañar la reputación de la denominación de origen. En este sentido, el Representante de OriGIn se mostró a favor de que se establezcan unos criterios bien definidos a la hora de ampliar el alcance de la protección a fin de utilizar la denominación de origen para otros productos.

153. El Presidente opinó que el debate que se mantuvo en torno a las preguntas 3 y 4, en cierto modo, confirma la comprensión por parte de la Secretaría de las respuestas en relación con dichas preguntas de la encuesta. En lo que respecta a la primera de ellas, el Presidente destacó que la mayoría de los países contratantes opinan que los términos usurpación e imitación deben interpretarse de acuerdo con lo que se establece al respecto en el párrafo 29 del documento de trabajo. Asimismo, estos países también opinan que estos términos son lo suficientemente claros y que no es necesario modificarlos. Desde otras posturas, se solicita la aclaración, o bien la modernización de estos términos. En cuanto a la pregunta de si es suficiente la protección que dichos términos otorgan, el Presidente sostuvo que la idea de ampliar, de una u otra manera, la protección de las denominaciones de origen para que abarque productos que no son del mismo género que el producto al que la denominación de origen se refiere de forma directa, cuenta cada vez con más apoyo. No obstante, señaló que había posturas encontradas acerca de cómo realizar dicha ampliación, así como acerca de los criterios que deben aplicarse a tal fin. Aun cuando muchos se manifestaron a favor de la ampliación, también hubo quien solicitó prudencia.

Pregunta 5: Procedimientos de solicitud y de registro (párrafos 48 a 57)

154. La Secretaría dijo que la finalidad de la pregunta 5 es examinar si los requisitos actuales para las solicitudes internacionales son suficientes a fin de permitir un examen adecuado por parte de las administraciones competentes de los Estados parte en el Arreglo de Lisboa. La Secretaría señaló que las respuestas a la pregunta 5 ponen de manifiesto que, por norma general, los Estados parte en el Arreglo de Lisboa no consideran que sea necesario realizar ninguna modificación en concreto a la Regla 5, aunque otros países, por lo general, se abstuvieron de responder debido a su falta de experiencia práctica con respecto a los procedimientos. No obstante, como se puede ver en los párrafos 53 a 57 del documento de trabajo, se formularon varias sugerencias bajo los epígrafes “Información que contiene la solicitud internacional y acceso a dicha información” y “Condiciones relativas a la solicitud internacional”.
155. La Secretaría afirmó que en algunas contribuciones se señala que se pueden mejorar las solicitudes internacionales en lo que respecta a la información que se incluye en ellas, en especial en lo relativo a los elementos en los que se basó la concesión de la protección a la denominación de origen. Se ha formulado una sugerencia en el sentido de que el país que presente una solicitud se asegure de que en ella se explica de manera adecuada el vínculo que hay entre la denominación de origen y los requisitos de la definición, así como la relación entre los productos a los que se refiere la denominación y la zona en la que se producen. Se sugirió asimismo como alternativa, que en la solicitud se incluya como mínimo una reseña que indique dónde se puede obtener dicha información, como por ejemplo, un sitio Web. El motivo de estas sugerencias es que, con ello, se ayudaría a los Estados parte que no sean el país de origen a llevar a cabo sus propios análisis del registro internacional, y se facilitaría una información adecuada al público y a los comerciantes y propietarios de marcas que pudieran verse afectados, respecto de los elementos en los que se basa la denominación. Además, en algunas contribuciones se sugiere que sea obligatorio presentar dicha información adicional en las solicitudes internacionales y que se modifique la Regla 5 en consecuencia.
156. La Secretaría dijo que otra modificación que se había propuesto es que en el formulario de solicitud se permita presentar denominaciones de origen o indicaciones geográficas que consistan total o parcialmente en imágenes. Evidentemente, en esta propuesta se sugiere que las denominaciones puedan consistir también en indicaciones que no están

constituidas por nombres o palabras. En este sentido, se hizo referencia a los Artículos 1 y 2 del Arreglo así como a las preguntas 1 y 2 del cuestionario, puesto que, si ha de modificarse el Arreglo a fin de permitir que las indicaciones geográficas se inscriban junto a las denominaciones de origen con arreglo al sistema de Lisboa, es evidente que hay que modificar los requisitos de solicitud en consecuencia.

157. Por último, la Secretaría señaló que se había propuesto modificar la Regla 5 del Reglamento del Arreglo de Lisboa en lo que respecta a los requisitos, en el sentido de que los titulares del derecho a utilizar la denominación de origen se identifiquen en la solicitud por su nombre y dirección, y no de forma colectiva, como se hace en la actualidad. Al respecto, la Secretaría destacó que la posibilidad de indicar de forma colectiva los titulares del derecho a utilizar las denominaciones de origen la introdujo la Asamblea muy recientemente, en concreto en el año 2002. El motivo de esta modificación se explicó durante el proceso del Grupo de Trabajo que precedió a dicha modificación por parte de la Asamblea y se incluye en el documento LI/GT/1/2, que preparó la Oficina Internacional en 2000, en el que se dice lo siguiente: "En el caso de una pluralidad de titulares del derecho de usar, una indicación de los titulares por lista nominativa no parece concebible en el marco de la Administración del sistema de Lisboa, en la medida en que puede haber miles de usuarios de una denominación de origen." Si hubiera que identificar en la solicitud a todos los titulares del derecho a utilizar la denominación sería necesario modificar el registro internacional cada vez que se incorporara o se marchara un productor de la zona de producción. Dado que se consideró que esto resultaba innecesario y engorroso, se introdujo la posibilidad de referirse de forma colectiva a los titulares del derecho a utilizar la denominación.
158. El Presidente dijo que las cuestiones que se recogen en los párrafos 53 y 54 son casi idénticas, por lo que pueden abordarse de forma conjunta.

Párrafos 53 y 54

159. Las Delegaciones de la ex República Yugoslava de Macedonia, Italia, México y el Perú afirmaron que los requisitos actuales que se establecen en la Regla 5 son suficientes. El Artículo 1.2) del Arreglo de Lisboa, en el que se requiere que la denominación de origen esté reconocida y protegida como tal en su país de origen, constituye una base suficiente para el reconocimiento de dicha denominación de origen en los demás países de la Unión de Lisboa. El sistema de Lisboa se basa en el principio de confianza en la inspección inicial que se realiza en el país de origen.
160. Las Delegaciones de Argelia, Francia, Irán (República Islámica del), México y el Perú pidieron prudencia ante la posibilidad de que se produzca un aumento de la complejidad del sistema de Lisboa. Los esfuerzos deberían encaminarse más bien a simplificar los procedimientos, ya que ello ayudaría a que se incrementara el número de inscripciones y favorecería la realización de nuevas adhesiones.
161. La Delegación de Francia opinó que, si se facilitara a los países contratantes las referencias exactas, estos dispondrían de los medios que precisan para recabar toda la información necesaria por sí mismos, más aun ahora que se puede acceder con facilidad a las herramientas electrónicas que permiten obtener la información.

162. La Secretaría señaló, en relación con la pregunta acerca de si es razonable la propuesta de incluir nuevos requisitos, que lo primero que hay que analizar es hasta qué punto necesitan los usuarios esta información adicional, sobre todo en la medida en que les permite conocer qué es exactamente lo que se encuentra protegido por el registro internacional. La mayoría de las contribuciones a la encuesta parecen indicar que los requisitos actuales son suficientes, pero hay otras en las que se manifiesta que sería útil pedir esta información. No obstante, tal como señaló la Delegación de Francia, lo normal es que la información concreta en relación con una denominación de origen de un país determinado esté a disposición pública en Internet.

Párrafo 55

163. Las Delegaciones de Burkina Faso y Portugal expresaron su apoyo a la idea de ampliar la información que se facilita en las solicitudes internacionales, en especial en lo que respecta a los límites geográficos de la zona de producción así como al vínculo que hay entre las características propias del producto y su entorno geográfico. El Representante de la INTA opinó asimismo que en los registros internacionales con arreglo al sistema de Lisboa no hay suficiente información acerca del cumplimiento de los requisitos de protección.
164. Las Delegaciones de la ex República Yugoslava de Macedonia y Francia señalaron que la inclusión de más documentos técnicos implicaría un aumento de los costos de traducción de la Oficina Internacional.
165. La Secretaría dijo que las solicitudes internacionales se pueden presentar en español, en francés o en inglés, y que es cierto que la información que se presenta en uno de estos idiomas de trabajo y ha de incluirse en los registros internacionales se tiene que traducir a los otros dos idiomas de trabajo, a menos que el Grupo de Trabajo decida que no es necesario traducir la información objeto de dichos requisitos adicionales. En cuanto a la “zona de producción del producto”, la Secretaría dijo que la obligación de indicar la zona en cuestión ya se incluye en la Regla 5 del Reglamento del Arreglo de Lisboa. En estas disposiciones no se especifica el grado de exactitud que ha de tener la indicación de la zona, de lo que se deduce que bastaría con identificarla por medio del nombre de la zona. No obstante, en caso necesario, se podría crear un nuevo apartado en las Instrucciones Administrativas dedicado a la puesta en práctica de este requisito.
166. El Representante de OriGIn afirmó que la inclusión en el registro de elementos tan diversos como el vínculo entre el producto y la zona geográfica o de documentos acerca de los límites geográficos de una zona determinada debe analizarse a la luz de la interpretación del Artículo 1.2) en el marco de la pregunta 1 de la encuesta. En este sentido, si el Grupo de Trabajo llegase a la conclusión de que en el sistema de Lisboa se permite el registro internacional de indicaciones geográficas basado en la protección en el país de origen por medio de marcas de certificación, la inclusión de estos elementos adicionales en los registros internacionales podría contribuir en gran medida a fortalecer la seguridad jurídica y la confianza.

167. Por el mismo motivo, el Representante de OriGIn también destacó el hecho de que en los países en los que se utilizan las marcas de certificación para la protección de las indicaciones geográficas, la administración pública por lo general no está facultada para presentar solicitudes en nombre de los productores en cuestión. Por consiguiente, e interpretando de manera flexible el Artículo 1.2), se debería tener en cuenta la posibilidad de permitir que los propios productores, o una asociación de productores que los represente, presenten solicitudes internacionales.

Párrafo 56

168. Las Delegaciones de Burkina Faso, Francia, México y el Perú expresaron sus dudas respecto de la propuesta de permitir que se registren imágenes o diseños como denominaciones de origen. Así como en el caso de las indicaciones geográficas podría ser posible realizar dicho registro, resulta difícil concebir que un diseño o una imagen pueda cumplir la función de una denominación de origen.

Párrafo 57

169. Las Delegaciones de Burkina Faso y Francia manifestaron su apoyo a las propuestas que se incluyen en el párrafo 57. La Delegación de Francia señaló que en Francia es obligatorio instaurar organizaciones de productores.

Regla 8.2) del Reglamento del Arreglo de Lisboa

170. La Delegación de la República de Moldova propuso que se modifique la Regla 8.2) del Reglamento del Arreglo de Lisboa a fin de que, en adelante, la fecha del registro internacional no sea "la fecha en la que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional", sino la fecha en la que la haya recibido la administración competente del país de origen, siempre y cuando la administración competente al efecto haga llegar la solicitud a la Oficina Internacional en un plazo de dos meses. De esta forma, el sistema de Lisboa estaría en línea con el sistema de Madrid en este aspecto, lo que iría en beneficio de los usuarios.
171. La Secretaría destacó que la situación en el marco del sistema de Lisboa no se puede comparar completamente con la que se da en el sistema de Madrid. Por ejemplo, en el caso del sistema de Lisboa, no es necesariamente la administración que registra la denominación de origen a nivel nacional la que tiene la competencia a los fines de los procedimientos con arreglo al sistema de Lisboa. En el sistema de Madrid, la misma oficina de marcas que registra una marca a nivel nacional o regional puede recibir una solicitud internacional de registro de marca, la cual ha de certificar sobre la base del registro nacional o regional antes de poner la solicitud internacional en conocimiento de la Oficina Internacional.
172. El Presidente afirmó que, en cualquier caso, siempre habrá una administración competente en la que habrá que presentar las solicitudes dirigidas a la Oficina Internacional y que dicha administración recibirá las solicitudes internacionales en una fecha determinada. No obstante, lo que sí podría llegar a ser un problema es que los

procedimientos que se han de llevar a cabo para que la administración competente esté en disposición de presentar una solicitud internacional ante la Oficina Internacional con arreglo al sistema de Lisboa, se prolonguen más que los que se han de realizar en el caso de las marcas.

Protección de las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas basada en la legislación regional

173. La Delegación de Alemania opinó que, dado que en algunos países se puede aplicar la legislación regional en lugar de la nacional, parecería lógico modificar la referencia a la "legislación nacional" que figura en el Artículo 5 del Arreglo de Lisboa.

Regla 13 del Reglamento del Arreglo de Lisboa

174. El Representante de MARQUES dijo que la expresión "podrá solicitar" en la Regla 13 del Reglamento del Arreglo de Lisboa parece sugerir que la comunicación de las modificaciones en el marco de la disposición es opcional. Esto es difícil de entender, porque si se produjeran modificaciones y estas no fueran comunicadas a la Oficina Internacional, podría darse el caso de que, en un momento dado, el Registro Internacional ya no se correspondiera con la realidad. La experiencia acumulada en el ámbito de los sistemas nacionales nos muestra que se producen modificaciones con relativa frecuencia y que, dependiendo de su carácter, dichas modificaciones están o no sujetas a un procedimiento de oposición.
175. La Secretaría hizo referencia al documento LI/GT/1/2, que preparó la Secretaría para el Grupo de Trabajo que se encargó de formular las modificaciones al Reglamento del Arreglo de Lisboa que aprobó la Asamblea en 2001, en las que se indica, en los párrafos 62 a 64, que en la Regla 13 debía figurar una relación exhaustiva de las modificaciones que pueden inscribirse en el Registro Internacional. De producirse nuevas modificaciones, sería necesario realizar una nueva inscripción. La Secretaría dijo que, por este motivo, se formuló la Regla 13 de la forma que se hizo, señalando que las administraciones competentes podrían solicitar que se inscriban en el Registro Internacional las modificaciones enumeradas en la Regla 13. No hay disposiciones al respecto ni en el Reglamento del Arreglo de Lisboa ni en el Arreglo de Lisboa en las que se especifique cuáles serían las consecuencias jurídicas que conllevaría la no inscripción en el Registro Internacional de una modificación que se haya efectuado. La Secretaría apuntó que el Grupo de Trabajo podría estudiar más adelante la propuesta formulada por el Representante de MARQUES.

Conclusiones

176. El Presidente expuso sus conclusiones preliminares y dijo que el debate confirma el entendimiento por parte de la Secretaría de que la postura predominante es que no parece necesario realizar modificaciones importantes de los procedimientos de solicitud y registro. El Presidente destacó asimismo que varios países contratantes habían advertido del peligro que se corre de complicar los procedimientos más de lo necesario y habían señalado a la atención del Grupo de Trabajo el hecho de que los requisitos actuales son suficientes, no solo para los posibles nuevos Estados parte en el Arreglo, sino también para los futuros poseedores o solicitantes de denominaciones de origen. Sin embargo, se podrían añadir más elementos opcionales a los Reglamentos que

permitan a los solicitantes facilitar información adicional que pueda resultar de utilidad a fin de convencer a las administraciones competentes de otros países contratantes. El Presidente señaló que la propuesta de modificar las disposiciones actuales acerca de la identificación de los titulares del derecho a utilizar las denominaciones de origen no había recibido ningún apoyo. Tampoco encontró respaldo suficiente la sugerencia de añadir disposiciones especiales a los procedimientos de registro en lo que respecta a las denominaciones de origen basadas en diseños o imágenes. El Presidente sugirió que el Grupo de Trabajo podría ocuparse en el futuro de la sugerencia de la Delegación de la República de Moldova en relación con la Regla 8.2), de la sugerencia de la Delegación de Alemania respecto del Artículo 5, así como de la sugerencia del Representante de MARQUES acerca de la Regla 13. Por último, ha de prestarse la debida atención a la idea de que las asociaciones de productores puedan presentar solicitudes internacionales, tal como propuso el Representante de OriGIn.

Pregunta 6: Declaraciones de denegación (párrafos 58 a 77)

177. El Presidente dijo que debido a que los “motivos de denegación” y los “motivos de invalidación” están muy relacionados entre sí, resulta lógico abordarlos de forma conjunta. Por consiguiente, invitó a las delegaciones a intervenir no solo en relación con los párrafos 58 a 77, sino también en relación con el párrafo 94 del documento.
178. Después de que la Secretaría presentara los asuntos en cuestión, el Presidente señaló que la conclusión principal que había destacado la Secretaría de esta parte de la encuesta es que muchos Estados parte en el Arreglo de Lisboa opinan que no es necesario modificar el marco jurídico actual, tras su reciente modificación y racionalización. No obstante, en la encuesta se formularon varias propuestas, como la posible ampliación del plazo de un año para notificar las declaraciones de denegación. La duda es si dicha ampliación cuenta con el respaldo suficiente y si debe aplicarse tanto en relación con los nuevos registros (con arreglo al Artículo 5) como en relación con los países de nuevo acceso (con arreglo al Artículo 14.2c)), o si solo ha de aplicarse en relación con estos últimos. Asimismo, se formuló una propuesta en el sentido de elaborar una lista exhaustiva de los posibles motivos de denegación y de invalidación. El asunto de las pruebas de la recepción de las notificaciones de nuevos registros internacionales parece quedar resuelto gracias a las nuevas Instrucciones Administrativas. Por último, el Presidente preguntó a los participantes si necesitaban más explicaciones acerca de las aprobaciones y denegaciones parciales y si estarían a favor de establecer requisitos de procedimiento en el Acuerdo relativo a los recursos judiciales o administrativos en caso de denegación en un país contratante, en concreto, conceder un plazo de tiempo mínimo a las partes interesadas.

Ampliación del plazo de un año para la notificación de las declaraciones de denegación (párrafos 66 a 67)

179. Las Delegaciones de Argelia, Francia, Nicaragua, el Perú y Portugal opinaron que el plazo de un año que se aplica en la actualidad es suficiente y que no es necesario ampliarlo.
180. La Delegación de Italia se refirió al Artículo 5.4) del Arreglo de Lisboa y señaló que es necesario explicar de forma más detallada el procedimiento de oposición, ya que no hay ninguna otra indicación acerca de cómo aplicar dicho procedimiento. En concreto, la Delegación propuso que se valore la opción de que el plazo para la oposición sea

superior al actual de un año, por ejemplo, establecer un plazo adicional de entre tres y seis meses a fin de que las partes interesadas puedan recurrir la declaración de denegación o alcanzar un acuerdo. La Delegación destacó que la mayoría de las declaraciones de denegación se envían justo antes de que expire el plazo de un año y que en estos casos no hay certeza en cuanto a la duración del procedimiento de oposición y a la fecha en la que se considera que el derecho queda definitivamente denegado. Habría que modificar el Reglamento a fin de que se especifique esto de forma explícita.

181. En cuanto a la propuesta de que haya un período transitorio de negociaciones entre los Estados, la Delegación de Francia se preguntó si tal período se incluiría dentro del plazo límite de un año o si se podría extender más allá de él. En opinión de la Delegación de Francia, habría que estudiar la propuesta en mayor profundidad, ya que podría aliviar el sistema en comparación con la situación actual, en la que las retiradas de las declaraciones de denegación se han de negociar, con lo que se favorecerían las relaciones entre los Estados parte en el Arreglo.
182. El Representante de la INTA dijo que los comerciantes y los propietarios de marcas a los que afectan los nuevos registros internacionales se enfrentan a un problema práctico al dilucidar sus asuntos dentro del plazo de denegación de un año y que, visto desde este ángulo, sería positivo ampliar el plazo de denegación, sobre todo cuando se trata de miembros de nuevo acceso. Según el Representante de la INTA, es necesario realizar enormes esfuerzos en la práctica, lo que supone una pesada carga para los propietarios de marcas, sobretudo las pequeñas y medianas empresas (Pymes). En la práctica es extremadamente difícil asegurarse de que se tienen en cuenta y se examinan de forma adecuada dichos derechos anteriores, más que nada, porque en el propio Arreglo no hay garantías de procedimiento y la mayoría de los Estados parte en el Arreglo no disponen de medidas específicas para hacer frente a estas cuestiones. Por lo tanto, sería útil que i) se incluyeran disposiciones en el Arreglo en las que se solicite la presentación de la información que es verdaderamente útil; ii) se introdujeran garantías de procedimiento por medio de los procedimientos de oposición y objeción; iii) se incluyera un requisito destinado a que dichos procedimientos se inicien a su debido tiempo, puesto que, en la práctica, resulta frecuente que las notificaciones de denegación se envíen a la OMPI cuando está a punto de finalizar el plazo de un año; y que iv) se incluyera una disposición en la que se indique que la presentación de una oposición u objeción conlleva de forma automática la notificación de denegación, como sucede con arreglo al Protocolo de Madrid, a fin de que los Estados afectados dispongan del tiempo necesario para analizar con más detenimiento la solicitud de oposición.
183. Las Delegaciones de España y la República de Moldova afirmaron que, aunque el plazo de un año es suficiente en lo que respecta a los registros internacionales nuevos, sería lógico establecer un plazo más largo para los países de nuevo acceso a fin de analizar las denominaciones de origen inscritas en el Registro Internacional antes de que se produzca su adhesión. La Delegación de España propuso un plazo de dos años a tal fin.
184. La Secretaría recordó que, a la recepción de un instrumento de adhesión al Arreglo como en el caso reciente de la ex República Yugoslava de Macedonia, la Oficina Internacional notifica los registros internacionales existentes al país en cuestión, el cual, dispone de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Arreglo para la notificación de denegaciones. Dado que la entrada en vigor del Arreglo se produce tres meses después de la recepción por parte de la OMPI del instrumento de adhesión, en la práctica, el plazo del que disponen los países de nuevo acceso para pronunciar declaraciones de

denegación es de poco menos de quince meses. Además, como por medio de la base de datos *Lisbon Express*, que se encuentra en el sitio Web de la OMPI, se puede acceder libremente a todos los registros internacionales, se puede iniciar el análisis de los registros existentes antes de presentar el instrumento de adhesión.

185. El Presidente dijo que, además, el Artículo 14 permite a los países que acaban de adherirse al Arreglo indicar en su instrumento de adhesión una fecha de adhesión posterior al plazo de tres meses en el que suelen hacerse efectivas las adhesiones.

Establecimiento de una lista exhaustiva de motivos admitidos de denegación (párrafos 68 a 71) e invalidación (párrafo 94)

186. La Delegación de Francia afirmó que no le parece que sea necesario de momento establecer una lista de motivos de denegación, dado que ya hay disposiciones al respecto en el Reglamento que han posibilitado en concreto que se analice la relación existente entre las denominaciones de origen y las marcas anteriores.
187. Las Delegaciones del Irán (República Islámica del), Nicaragua, el Perú y la República de Moldova expresaron su apoyo a la declaración efectuada por la Delegación de Francia.
188. La Delegación de Túnez sugirió que se debería sopesar la elaboración de una lista en la que se excluyan determinados motivos de denegación.
189. El Representante del CEIPI afirmó que en su contribución por escrito en respuesta a la encuesta efectuada por la Oficina Internacional, el CEIPI se había ceñido a la pregunta de si había llegado el momento de elaborar una lista exhaustiva de motivos de denegación e invalidación. El Representante del CEIPI dijo que el CEIPI respondió de manera afirmativa a este particular y que su contribución tiene fiel reflejo en el párrafo 69 del documento. Fundamentalmente, la postura del CEIPI es que la pregunta necesita de una respuesta cualificada. El CEIPI propuso que se establezca una lista exhaustiva de los criterios en los que se puede basar la denegación o la invalidación y que se anime a los Estados parte a aplicar procedimientos administrativos y judiciales que garanticen que se tienen en cuenta todos los intereses que están en juego, y en particular, los intereses legítimos de los titulares de derechos anteriores, manteniendo a su vez cierta flexibilidad en cuanto a la manera en que los Estados parte han de aplicar los criterios en los que se pueden basar las denegaciones o las invalidaciones de acuerdo con la intención de las disposiciones correspondientes del Acuerdo sobre los ADPIC.
190. En lo que respecta al párrafo 94, la Delegación de Portugal dijo que no apoya la propuesta de establecer motivos de invalidación en el Arreglo, pues esto debería ser competencia exclusiva de la legislación nacional. Además, en la Regla 16 1)v) ya se solicita que se adjunte a la notificación de invalidación una copia de la decisión que haya invalidado los efectos del registro internacional, lo que permite a todo el mundo acceder a los motivos de invalidación en cada caso.
191. Las Delegaciones de Italia y la República de Moldova expresaron su apoyo a la declaración de la Delegación de Portugal.

192. La Secretaría, en referencia a la declaración formulada por la Delegación de Portugal, señaló que, aunque según la Regla 16 es necesario entregar una copia de la decisión que haya invalidado los efectos del registro internacional, dicha decisión solo estaría disponible en el idioma del país que la notifica. Además, en beneficio de la transparencia, sería bueno que en la notificación que se ha de entregar con arreglo a la Regla 16 se indicaran los motivos en los que se fundamenta la decisión.
193. La Delegación de Francia y los Representantes de la INTA y de OriGIn manifestaron su apoyo a la intervención de la Secretaría.
194. La Delegación de Francia señaló que la introducción del procedimiento de notificación de invalidaciones es relativamente reciente, en concreto se realizó en 2002, y se dispone de pocos ejemplos de su utilización por los Estados parte. La Delegación opinó que no deben admitirse como base para la invalidación todos los motivos que pueden aducirse a fin de denegar la protección, en concreto, el Presidente dijo que la Secretaría había elaborado los motivos relacionados con el respeto a la definición de denominación de origen. El plazo límite de un año al que tienen derecho los Estados parte para denegar la protección es suficiente a fin de que estos puedan asegurarse de que el producto respeta la definición de denominación de origen y que la solicitud de registro internacional se había realizado conforme a derecho. Por lo tanto, la Delegación de Francia no entiende en qué motivos puede basarse un Estado miembro en última instancia para poner esto en duda. De hecho, el plazo límite de un año del que disponen las administraciones para analizar la validez de las denominaciones de origen no tendría sentido y generaría inseguridad jurídica respecto de la protección de las denominaciones de origen. La situación en lo que respecta a los derechos anteriores de terceros es diferente, pues en este caso puede faltar la información necesaria al final del plazo límite de un año.
195. La Representante de la INTA señaló que los derechos sobre marcas anteriores siempre deberían aceptarse como motivos de denegación válidos, pues existe la obligación de proteger los derechos de propiedad, así como a la luz de las disposiciones al respecto que figuran en el Acuerdo sobre los ADPIC. En este sentido, recordó que el derecho de marcas permite anular o denegar las marcas que consisten en descripciones geográficas, las cuales han de respetarse, no obstante, si cuentan con derechos sobre marcas anteriores. Afirmó que sería útil que en el Arreglo se reconociera esto de forma explícita. Aunque en la Regla 9 del Reglamento del Arreglo de Lisboa se estipula de manera explícita que los derechos sobre marcas anteriores pueden constituir un motivo de denegación, sin una disposición específica al respecto en el propio Arreglo, no hay garantía alguna de que todos los Estados parte en el Arreglo acepten dichos derechos anteriores como motivo de denegación válido.
196. La Secretaría apuntó que en el Arreglo tampoco se establece un límite en relación con los motivos de denegación, lo que implica que se podría proponer cualquier motivo, tanto más por cuanto en la historia de las negociaciones del Arreglo existe una indicación inequívoca en este sentido.
197. El Presidente afirmó que, al contrario que otros motivos de denegación, los derechos anteriores y los derechos sobre marcas anteriores por lo menos se mencionan de forma explícita en el Reglamento. En su opinión, no puede haber mayor reconocimiento que este de la posibilidad de presentar una declaración de denegación sobre esta base.

Fecha de notificación (párrafo 72)

198. El Representante de la INTA sostuvo que resultaría práctico que se considerara que las notificaciones se producen en el momento de su publicación en el boletín oficial, pues de esta manera habría más seguridad jurídica y no se generarían más cargas administrativas.

Requisitos de procedimiento para recursos judiciales o administrativos en los países contratantes (párrafos 74 a 77)

199. La Delegación de la República de Moldova apoyó la propuesta de establecer un plazo mínimo para recurrir las denegaciones, ya que en algunos países este plazo es demasiado corto.

¿Procedimientos de oposición?

200. La Delegación de Portugal expresó su interés en mejorar el mecanismo de oposición por parte de terceros, ya que esto haría más atractivo el sistema de Lisboa.
201. El Representante de la INTA se mostró de acuerdo con que sería útil que en el Arreglo se estableciera un procedimiento de oposición y/o objeción claro y detallado.
202. La Delegación de Francia subrayó que muchas delegaciones habían hecho referencia a los procedimientos de oposición, que no se incluyen en el Arreglo, ante lo que preguntó si lo que piden dichas delegaciones es que se aplique un procedimiento formal previo a la declaración de denegación por parte de la administración competente o si solicitan que sea la Oficina Internacional la que se ocupe de forma directa del procedimiento de oposición.
203. La Delegación de Italia mencionó el Artículo 5.4) del Arreglo de Lisboa, en el que se especifica que “esa declaración no podrá ser interpuesta por las Administraciones de los países después de la expiración del plazo de un año.”
204. El Representante del CEIPI señaló que el término “interpuesta” aparece efectivamente en el texto original en francés, pero opinó que esto no es más que un error de redacción. Añadió que la historia de esta disposición corrobora esta opción, puesto que en la propuesta básica que remitió la Oficina Internacional se incluye la expresión siguiente: “los países que no hayan comunicado ninguna decisión de denegación a la Oficina Internacional respecto de una denominación de origen registrada dentro del plazo de un año mencionado con anterioridad, perderán la facultad que se menciona en el párrafo 3 del presente Artículo”, lo que, además, se ajusta casi palabra por palabra a la terminología del Arreglo de Madrid. Recordó que se habían celebrado varios debates en el marco de la conferencia diplomática que habían llevado a la redacción de dichas disposiciones, y que, en su opinión, el párrafo 4 no hace más que confirmar que no se puede pronunciar una denegación después de un año. Por lo tanto, lo que genera confusión es el término “interpuesta”, por lo que, teniendo en cuenta que solo se refiere a una denegación administrativa que nada tiene que ver con una invalidación, podría ser necesario sustituirlo. El Representante del CEIPI afirmó que se podría incluir en el marco de una conferencia diplomática la redacción de una nueva formulación del párrafo 4, y propuso sustituir el término “interpuesta” por “notificada”.

205. El Presidente dio las gracias al Representante del CEIPI por esta aclaración que confirma que, en virtud del Arreglo de Lisboa, no existe un procedimiento de oposición como tal ni antes ni después de que venza el plazo de un año y que el párrafo 4 no hace más que reforzar la idea de que el plazo de un año que se establece en el párrafo 3 es definitivo: una vez haya expirado el plazo de un año, los países contratantes perderán su derecho a pronunciar declaraciones de denegación.
206. La Delegación de Francia se preguntó por el valor jurídico de los títulos puestos entre corchetes sobre el Artículo 5 del Arreglo de Lisboa en la publicación de la OMPI N° 264, así como si estos se habían incluido en el texto aprobado del Arreglo. El título es “Registro internacional. Denegación y oposición a la denegación. Notificaciones. Tolerancia de utilización durante cierto período”. La expresión “oposición a la denegación” podría generar dudas respecto de la interpretación del Artículo 5.4).
207. El Presidente dijo que, tal como se aclara en la nota a pie de página 1 de la publicación, los títulos entre corchetes que figuran al comienzo de cada artículo del Arreglo en la publicación de la OMPI N° 264 tan solo se incluyeron a fin de que se pudieran identificar las disposiciones con más facilidad. Estos títulos no aparecen en el texto original del Arreglo que se firmó.
208. En relación con el Artículo 5.3) del Arreglo, la Delegación de Italia pidió que se aclare el significado de la frase “perjuicio a las demás formas de protección de la denominación”. ¿Cómo puede saber el país en cuestión cuáles son las demás formas de protección para las que la denegación puede irrogar perjuicio?
209. La Secretaría afirmó que la traducción al inglés del Artículo 5.3) habría resultado más clara si la disposición se hubiera formulado de la siguiente forma: “*such declaration will not prejudice the other forms of protection that could be*”, ya que la disposición hace referencia al Artículo 4, en el que se afirma que la protección de conformidad con el Arreglo se otorga sin perjuicio de las demás formas de protección que pudieran existir en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de París o el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas, o en virtud de las legislaciones nacionales o la jurisprudencia.

Conclusiones

210. Basándose en el debate que se mantuvo, el Presidente señaló que se confirma la conclusión fundamental en relación con la pregunta 6, es decir, que la mayoría de los países contratantes opinan que no es necesario modificar el marco jurídico actual. El Presidente indicó que aunque parece que algunos participantes abogan por establecer una lista de motivos de denegación, la mayoría no lo estima necesario. Sin embargo, añadió que hay que tener en cuenta determinados matices, como por ejemplo que algunas delegaciones opinan que se podría considerar excluir algunos motivos concretos, por lo menos en lo que se refiere a los motivos de invalidación, o lo que es lo mismo, proponen que se establezca una lista “negativa” de motivos en los que no se puede basar una denegación. Tampoco cuenta con respaldo la propuesta de ampliar el plazo de un año para la notificación de las declaraciones de denegación en relación con los registros nuevos. En este sentido, apuntó que hay algunos argumentos a favor de ampliar este plazo para los países de que vayan a adherirse, pero también se sugirieron alternativas al respecto. En cuanto a la fecha de notificación, el Presidente dijo que los países contratantes no habían formulado propuestas de modificación concretas, aparte de una propuesta en el sentido de que quizás la fecha de notificación debería ser la

fecha de publicación. El Presidente continuó diciendo que, aparte de algunas declaraciones generales, no se había formulado ninguna propuesta concreta respecto de los requisitos de procedimiento para recursos judiciales o administrativos, aunque se tiene la sensación de que dichos procedimientos internos son mejorables y de que se deberían aplicar unos plazos de tiempo lógicos. Por último, el Presidente señaló que, en general, parece haber acuerdo respecto de que el Artículo 5.4) del Arreglo debería interpretarse en el sentido de que a los países contratantes no se les permite pronunciar declaraciones de denegación después del vencimiento del plazo de un año y respecto de que se puede aclarar más el texto en este aspecto.

Pregunta 9: Usuarios anteriores (párrafos 99 a 110)

211. El Presidente recordó que cuando el Grupo de Trabajo abordó las preguntas 3 y 4 relativas al alcance de la protección, se acordó posponer el debate acerca de la relación que hay entre las indicaciones geográficas y las marcas hasta que se tratara la pregunta 9. Por consiguiente, se invitó a las delegaciones a intervenir en relación con los aspectos de esta cuestión que figuran en los párrafos 46 y 47 (bajo el epígrafe “Preguntas 3 y 4”), así como los aspectos que se presentan en los párrafos 108 a 110 (bajo el epígrafe “Pregunta 9”).
212. La Secretaría dijo que el objetivo de la pregunta 9 es examinar el alcance exacto del Artículo 5.6) y examinar asimismo si el hecho de que el uso anterior pueda servir también como motivo de denegación en virtud del Artículo 5.3) ofrece suficiente salvaguardia en lo que respecta a un uso anterior al que una administración competente no quiera que se ponga fin dentro del plazo de dos años que se estipula en el Artículo 5.6). La Secretaría recordó que la conclusión principal que parece emanar de la encuesta, como queda reflejado en el párrafo 102 del documento de trabajo, es que hay división de opiniones. Por una parte, en un gran número de contribuciones se indica que el Arreglo de Lisboa ofrece margen suficiente respecto del uso anterior, por lo que no hay que modificar el Artículo 5.6). Por otra parte, en un número igualmente amplio de contribuciones se pide que se modifique el Artículo 5.6). Además, los que solicitan dicha modificación sostienen que en sus disposiciones no se tienen lo suficientemente en cuenta los usos anteriores basados en derechos legítimos, especialmente las marcas u otros derechos de propiedad intelectual. En algunas de estas contribuciones, entre las que se incluyen contribuciones de Estados parte en el Arreglo de Lisboa que están a favor del objetivo del Artículo 5.6), se propone modificar el Artículo 5.6) a fin de que permita que haya excepciones en relación con el uso anterior basado en derechos legítimos. En otras contribuciones se sugiere un enfoque consistente en ampliar el plazo de dos años sin modificar la base del Artículo 5.6).
213. Para continuar, la Secretaría dijo que se habían formulado distintas propuestas a fin de abordar la relación que hay entre las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen, y las marcas. Algunos se expresaron en el sentido de que, de acuerdo con el Artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC, las marcas anteriores y las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas posteriores en el tiempo no pueden coexistir. También se señaló que cualquier interpretación del Artículo 5.6) en el sentido de que en dicha disposición se establece un plazo para poner fin de manera progresiva al uso de las marcas anteriores no es compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC y el carácter de derecho fundamental de propiedad que tienen las marcas. En otras contribuciones se indica que se debería modificar el Artículo 5.6) a fin de que puedan coexistir los derechos anteriores y las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas. En este sentido, algunos plantearon que, aunque en el Artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa se

permite que las administraciones competentes notifiquen una declaración de denegación, el Arreglo de Lisboa no protege los derechos sobre marcas adquiridos anteriormente en el caso de que un Estado parte, con independencia del motivo, no presente dicha notificación dentro del plazo establecido en el Artículo 5.3). No obstante, la Secretaría llamó la atención de las delegaciones sobre el hecho de que, en estos casos, los tribunales de los Estados parte tienen potestad para invalidar el registro internacional en cuestión en el territorio del Estado parte de que se trate, y de que, incluso aunque en el Arreglo no hubiera una disposición específica al respecto, en la Regla 16 del Reglamento del Arreglo de Lisboa se solicita que se notifiquen dichas invalidaciones.

Objetivo del Artículo 5.6) (párrafos 104 a 105); uso anterior basado en una marca u otro derecho de propiedad intelectual (párrafos 108 a 110); relación entre las indicaciones geográficas y las marcas (párrafos 46 a 47)

214. El Representante del CEIPI opinó que sería oportuno revocar el Artículo 5.6) o sustituirlo por una disposición más flexible que permita a los Estados parte tener más en cuenta los intereses legítimos de los propietarios de marcas. El Representante del CEIPI señaló a la atención además las dificultades de carácter político que genera el Artículo 5.6), en la medida en que esta disposición va en contra de la creencia extendida en la actualidad en algunos países que no son parte en el sistema de Lisboa y que se aferran al aspecto temporal como principio básico para establecer la prioridad a la hora de dirimir las controversias entre las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas de una parte, y las marcas de otra. El Representante del CEIPI subrayó asimismo que, desde el punto de vista jurídico, es muy poco probable que el Artículo 5.6) sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC, y más concretamente, con el Artículo 17 de este último.
215. La Delegación de Francia se mostró de acuerdo con que existe un problema muy concreto en relación con las marcas anteriores, pero subrayó que aunque es cierto que en el Acuerdo sobre los ADPIC se definen los derechos exclusivos sobre las marcas, en él también se definen las excepciones, por ejemplo respecto de la coexistencia de una marca anterior y una denominación de origen o indicación geográfica nuevas. Evidentemente, y de conformidad con lo que se establece en el Acuerdo sobre los ADPIC, los Estados parte en el Arreglo de Lisboa han de tener en cuenta dichas excepciones.
216. Las Delegaciones de Israel e Italia afirmaron que hay que solucionar un problema en relación con el Artículo 5.6) y el hecho de que puedan coexistir los derechos anteriores y las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas. En su opinión, en virtud de los derechos del poseedor de una marca anterior válida y de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC, es necesario modificar el Artículo 5.6).
217. El Representante de OriGIn se mostró de acuerdo con que se puede considerar modificar el Arreglo a fin de que puedan coexistir los derechos anteriores y las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas cuando se estime oportuno, pero solo si estos derechos anteriores se han adquirido de buena fe.
218. El Representante de MARQUES expresó su preocupación por el hecho de que el mecanismo de finalización progresiva que se expone en el Artículo 5.6) podría conducir a la expropiación de los derechos de marca en los casos en los que no se haya notificado la declaración de denegación por parte de un Estado parte en el Arreglo de Lisboa dentro del plazo de denegación. En su opinión, no es aceptable la obligación resultante de poner fin a la utilización de una marca anterior sin compensación alguna, puesto que

constituye una pérdida sin justificación alguna de la inversión realizada por los propietarios de marcas. Añadió que, además, contraviene la disposición del Artículo 24.5 del Acuerdo sobre los ADPIC, que permite que las indicaciones geográficas coexistan con las marcas tanto cuando estas estén registradas como cuando forman parte de solicitudes pendientes, o cuando los derechos se han adquirido mediante su uso de buena fe antes de la fecha de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC en el Estado parte en cuestión o antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen. El Representante de MARQUES opinó que una modificación del Artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa que tuviera en cuenta las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC y los intereses legítimos de los propietarios de marcas constituiría un paso adelante para el desarrollo futuro del sistema de Lisboa.

219. Los Representantes de la ECTA y de la INTA subrayaron la importancia que tiene asegurarse de que el Arreglo de Lisboa sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC así como la obligación que tienen los Estados parte de proteger los derechos de propiedad. El Representante de la INTA dijo que la postura de la INTA se basa en el principio general de apropiación anterior, es decir, el primero que llega tiene prioridad. Dado que otra de las funciones fundamentales de las marcas es la exclusividad, la INTA no puede aceptar que las indicaciones geográficas y las marcas que sean objeto de controversia tengan que coexistir siempre. En este sentido, el Representante de la INTA recordó que, en el asunto iniciado hace unos años por los Estados Unidos de América y Australia contra las Comunidades Europeas, el grupo especial de la OMC, además de otras limitaciones, tan solo mantuvo el régimen de coexistencia específico del Artículo 14.2) del Reglamento 2081/92 de las CE (antecedente del Reglamento 510/2006 de las CE) debido a que dicha disposición se aplica solo en casos muy limitados.

Ampliación del plazo de dos años en virtud del Artículo 5.6)

220. La Delegación de Francia recordó que en su respuesta a la encuesta había expresado su deseo de que se mantenga la formulación actual del Artículo 5.6) con las modificaciones que pudieran efectuarse, en concreto en lo que respecta al plazo límite del período de uso tolerado, puesto que en la práctica el plazo de dos años resulta a veces demasiado corto a fin de poder organizar una nueva comunicación acerca de un producto. No obstante, esta medida no deberá ocasionar ningún daño ni perjuicio económico de importancia. El objetivo de la disposición ha de seguir siendo facilitar un período de transición para que los terceros que ya han utilizado dicha denominación antes de que estuviera protegida como denominación de origen, dejen de hacerlo. Asimismo, recordó que estas disposiciones se usan con relativa frecuencia tanto en acuerdos bilaterales como incluso en el ámbito de la Unión Europea, por lo que su aplicación resulta bastante factible. Hay ejemplos antiguos de uso ilícito de denominaciones de origen, como podría ser el empleo en Francia de la denominación "Tokay". En Francia se encontró una manera de acabar con este uso ilícito, aunque no en un plazo de dos años. Se debería permitir un plazo mayor, como por ejemplo, de entre cinco a 10 años.
221. La Delegación de Chile indicó que el Artículo 5.6) del Arreglo constituye un obstáculo considerable. La Delegación de Chile dijo que, a su juicio, el plazo de dos años es bastante corto. Además, tal disposición puede llevar a la indefensión de los propietarios de marcas o indicaciones geográficas previamente registradas o reconocidas en otros Estados miembros.

Conclusiones

222. El Presidente dijo que, ciertamente, hay división de opiniones a este respecto, aunque puede que las diferencias no sean tan profundas. Por ello, propuso que se mantenga el Artículo 5.6) en la relación de asuntos pendientes del Grupo de Trabajo. Añadió que, en su opinión, hay margen suficiente para que la aplicación del Artículo 5.6) sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC. Los Estados parte en el Arreglo de Lisboa en aplicación de las disposiciones del Artículo 24.5 del Acuerdo sobre los ADPIC pueden sencillamente no invocar el Artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa.

Pregunta 7: Denominaciones genéricas (párrafos 78 a 86)

223. La Secretaría recordó que la pregunta 7 se incluyó en el cuestionario a fin de examinar si las disposiciones del Arreglo de Lisboa tratan de manera satisfactoria la cuestión de las denominaciones de origen, y más concretamente, en la pregunta 7 se solicita una apreciación sobre si el texto del Artículo 6 del Arreglo de Lisboa permite excepciones y, en caso de que no las permita, si debería modificarse. La opinión que se pone de manifiesto en una gran cantidad de contribuciones es que cualquier excepción a la regla establecida en el Artículo 6 socavaría la protección internacional de las denominaciones de origen. Sin embargo, en otras contribuciones se expresa que no es necesario modificar el Artículo porque la flexibilidad y el margen que ofrece son suficientes. También hay contribuciones en las que se señala que el Artículo 6 es satisfactorio y no debería modificarse, aunque sin manifestarse respecto de si dicha disposición permite excepciones. En algunas contribuciones se propone modificar el Artículo 6 a fin de que permita de manera explícita las excepciones basadas en la utilización por parte de terceros de las denominaciones de origen antes de su registro internacional. Por último, un Estado parte en el Arreglo de Lisboa señaló que el Artículo 6 debería suprimirse, pues la supervisión del uso del derecho a fin de que su utilización no autorizada no dé como resultado que el término se transforme en genérico es y debe ser responsabilidad del titular del derecho.
224. La Delegación de Francia comenzó formulando una observación formal en relación con el título que se menciona en el Arreglo y que se encuentra en la publicación de la OMPI N° 264. Subrayó que, mientras que el título del Artículo 6 es “Denominaciones genéricas”, en el cuerpo del texto se abordan casos en los que la denominación no es genérica. Por otra parte, en cuanto al cuerpo del texto, la Delegación de Francia es de la opinión de que se debe dejar como está y que no es necesario realizar modificación alguna. Además, la Delegación apuntó que algunas de las cuestiones planteadas por otras delegaciones se abordan, bien en el contexto de un procedimiento de invalidación, bien en el del procedimiento de denegación.
225. La Delegación de Rumania afirmó que estaba de acuerdo con la opinión expresada por la Delegación de Francia. En relación con el texto del Artículo 6, opinó que no es necesario modificar su contenido.
226. El Presidente señaló que, aparentemente, la opinión generalizada es que no es necesario modificar el Artículo 6, puesto que se han facilitado varios motivos que sustentan dicha opinión.

Pregunta 8: Invalidación (párrafos 87 a 98)

227. El Presidente recordó que la cuestión de los “motivos de invalidación” ya se había tratado en el debate acerca de la pregunta 6 junto con la cuestión de los “motivos de denegación”.
228. La Secretaría señaló que la pregunta 8 se incluyó en la encuesta a fin de examinar si los procedimientos para la notificación de las invalidaciones en virtud de la Regla 16 están funcionando de manera satisfactoria. Estos procedimientos se incorporaron al Reglamento del Arreglo de Lisboa en 2002 y desde entonces se han registrado muy pocas invalidaciones, tal como queda reflejado en el párrafo 89 del documento de trabajo. En numerosas contribuciones se señala que no es necesario realizar ninguna modificación concreta a la Regla 16. No obstante, tal como se pone de manifiesto bajo los epígrafes “Alcance y fundamento jurídicos”, “Requisitos y reglas de notificación” y “Reglas y procedimientos a escala nacional”, en algunas contribuciones se indica que determinadas modificaciones podrían resultar útiles.

Alcance y fundamento jurídicos (párrafo 93)

229. La Secretaría señaló que en una serie de contribuciones se expresa preocupación por el alcance exacto de la Regla 16, y en particular, por el fundamento jurídico de esta disposición en el marco del Arreglo de Lisboa.
230. La Delegación de Francia se preguntó qué beneficios puede aportar la inclusión en el Arreglo de la disposición del Artículo 16. En cuanto a la sugerencia de que las invalidaciones solo se puedan pronunciar en el país de origen, la Delegación opinó que las denominaciones de origen que dejan de disfrutar de protección en sus países de origen tampoco deben contar con protección en el sistema de Lisboa.
231. A continuación se debatió acerca de las diferencias entre la Regla 16, relativa a las invalidaciones, y la Regla 15, que se refiere a las cancelaciones. Se planteó la duda de si no sería preferible que la Regla 15 fuera obligatoria (de manera similar a la Regla 22 del Reglamento Común del Arreglo y el Protocolo de Madrid).
232. El Representante de OriGIn opinó que, por motivos de seguridad jurídica, es importante que el Arreglo cuente con una disposición específica acerca de la invalidación.
233. La Delegación de la República de Moldova se mostró en desacuerdo con la propuesta de limitar los motivos de invalidación a la infracción de los derechos de terceros.
234. La Delegación de Italia expresó su postura en el sentido de que, cuando la cuestión de la invalidación no se dirima en virtud del Arreglo de Lisboa, el asunto se mantenga por completo en el ámbito de la legislación nacional. En la Regla 16 tan solo se estipula la obligación de notificar a la OMPI la invalidación de los efectos de un registro internacional por parte de un tribunal o tras un procedimiento administrativo, a fin de que quede constancia en el Registro Internacional y se informe de ello al país de origen.

Requisitos de notificación

235. La Secretaría dijo que en algunas contribuciones se señala que en las notificaciones de invalidación se debería facilitar más información que la que se requiere en la actualidad con arreglo a la Regla 16. En este sentido, la Secretaría recordó que durante el debate acerca de los “Motivos de denegación” que se celebró en relación con la pregunta 6, varias Delegaciones indicaron que podría resultar útil añadir el requisito de especificar en las notificaciones de invalidación los motivos de invalidación en los que se haya basado la decisión del tribunal en cuestión. En algunas contribuciones se pone en entredicho la limitación de la obligación de notificación en virtud de la Regla 16 a las invalidaciones que ya no pueden ser objeto de recurso. Se sugirió que, de conformidad con la Regla 16.1), siempre que se inicien procedimientos de invalidación, ello deberá notificarse a la Oficina Internacional.
236. En cuanto a la cuestión que se planteó en relación con la definición del término “administración competente” que figura en el párrafo introductorio de la Regla 16.1) y de “elementos”, que figura en la Regla 16.1)iv), la Secretaría se refirió a la Regla 4 del Reglamento del Arreglo de Lisboa, en la que se solicita a los países parte en el Arreglo de Lisboa que, en el momento de su adhesión, notifiquen a la Oficina Internacional el nombre y la dirección de su administración competente para los fines de comunicación de los procedimientos relativos al sistema de Lisboa. El empleo del término “administración competente” en la Regla 16 se realiza en aplicación de la Regla 4 del Reglamento del Arreglo de Lisboa. En cuanto al término “elementos” que aparece en la Regla 16.1)iv), la Secretaría hizo referencia a la disposición paralela de la Regla 9 del Reglamento de Lisboa relativa a las declaraciones de denegación, en la que aparece esta misma frase en la Regla 9.2)iv).
237. El Representante de OriGIn señaló que las notificaciones de invalidación solamente se deberían seguir solicitando a las invalidaciones que ya no pueden ser objeto de recurso.

Reglas y procedimientos a escala nacional (párrafo 98)

238. La Secretaría dijo que se había sugerido incorporar en el Arreglo un requisito a fin de que los Estados parte prevean en su legislación nacional “reglas y procedimientos apropiados que permitan invalidar los efectos de un registro internacional en su territorio”. En este sentido, la Secretaría centró la atención en una preocupación que se viene manifestando desde hace muchos años, que es la dificultad para saber a ciencia cierta cuáles son los procedimientos para denegar o invalidar los efectos de los registros del sistema de Lisboa en los Estados parte en el Arreglo de Lisboa. Por ejemplo, no está claro quién tiene derecho a presentar una demanda o cuál es la administración competente para decidir respecto de dicha demanda o cuál es el tribunal competente al respecto. Este es un tema de gran importancia para los que se han visto afectados por registros internacionales de denominaciones de origen y están intentando defender sus derechos en Estados parte en el Arreglo de Lisboa.
239. La Delegación de Francia dijo que en Francia hay distintos tipos de procedimiento y se puede apreciar con facilidad que existen áreas de intervención muy amplias que caen dentro de las normas generales de los procesos judiciales de los Estados.

Conclusiones

240. El Presidente dijo que ha percibido cierto respaldo a la idea de que los motivos de invalidación formen parte de las notificaciones de invalidación, pero hay distintas opiniones respecto de si se deberían pronunciar solo las notificaciones que ya no sean objeto de recurso o si estas se deben pronunciar también siempre que se inicie un procedimiento. Se tomó debida nota del comentario formulado por la Secretaría respecto de la necesidad de establecer herramientas y procedimientos adecuados en las legislaciones nacionales de los Estados parte en relación con la invalidación. No hubo ninguna delegación que abogara porque dichas reglas y procedimientos se aborden en el Arreglo mismo. Como expuso la Delegación de Francia, no tendría sentido que se estipule en el Arreglo de Lisboa que las invalidaciones solo puedan realizarse en el país de origen. No obstante, podría ser necesario que el Grupo de Trabajo aborde la cuestión de si debe hacerse obligatoria la disposición de la Regla 15 del Reglamento del Arreglo de Lisboa.
241. La Secretaría, en referencia a la conclusión del Presidente en relación con las reglas y procedimientos a escala nacional, propuso que se podría pedir a los Estados parte en el Arreglo de Lisboa que den a conocer en los sitios Web de sus administraciones competentes los procedimientos disponibles a fin de poner al corriente de ello al público en general.
242. El Presidente dijo que, en efecto, el Grupo de Trabajo podría valorar la utilidad de determinadas medidas que favorezcan la transparencia en el sentido de invitar a los Estados parte a facilitar el acceso público a los procedimientos y reglas pertinentes a fin de que las partes interesadas puedan estar al corriente de dichas reglas.

Pregunta 10: Otras cuestiones

243. El Presidente dijo que en los párrafos 111 a 127 se enumeraban diez puntos y pidió la valoración de las delegaciones al respecto.
244. La Secretaría dijo que algunas de estas cuestiones guardan relación con asuntos que ya fueron abordados por el Grupo de Trabajo en las preguntas 1 a 9 o en el punto 5 del orden del día. Por ejemplo, la cuestión a la que hace referencia el párrafo 113 ya se abordó en el documento LI/WG/DEV/2/3, que será objeto de debate en el punto 5 del orden del día. La cuestión a la que se refiere el párrafo 114 se tocó en los debates acerca de las preguntas 6 y 9. La cuestión que se aborda en el párrafo 123 ya se planteó en el debate de la pregunta 5. Lo mismo puede decirse en cierto modo respecto de la cuestión que se trata en el párrafo 120. En cuanto a las sugerencias que figuran en el párrafo 125 relativas a las páginas del sitio Web de la OMPI dedicadas al sistema de Lisboa, la Secretaría se refirió a la declaración introductoria del Director General al comienzo de la presente reunión del Grupo de Trabajo.
245. El Representante del CEIPI recordó que a fin de que el sistema de Lisboa resulte más atractivo a los ojos de los países en desarrollo, se debería proponer un marco jurídico que tenga plenamente en cuenta los intereses de estos países. En este sentido, subrayó que sería oportuno reflexionar sobre la manera de aumentar el valor de los conocimientos tradicionales en el marco del sistema de Lisboa, y en especial

la importancia de las indicaciones geográficas en el fomento de los conocimientos tradicionales. El Representante del CEIPI afirmó que esta cuestión también está siendo objeto de debate en el Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore.

246. La Secretaría dijo que, si lo que se sugiere es que los productos derivados de los conocimientos tradicionales deberían poderse registrar de conformidad con el Arreglo de Lisboa, es necesario señalar que esto ya es posible, puesto que en el Arreglo de Lisboa no se excluye ninguna clase de productos.
247. El Presidente dijo que tiene la impresión de que, aunque las cuestiones que se plantean en la pregunta 10 merecen atención, la opinión del Grupo de Trabajo es que, de momento, se debe centrar la atención sobre las cuestiones que se abordan en las preguntas 1 a 9.
248. La Delegación de Francia opinó que no hace falta desechar por completo las cuestiones que se plantean en la pregunta 10, sino que al contrario, han de examinarse en tanto en cuanto serán útiles a la hora de buscar una solución para las nueve preguntas anteriores que han sido objeto de debate. Un asunto de especial relevancia en lo que respecta a su inclusión entre dichas cuestiones es el relativo a la resolución de controversias que figura en los párrafos 115 a 118.
249. Las Delegaciones de Italia y Portugal se mostraron de acuerdo en que la resolución de controversias, tal como se recoge en los párrafos 115 a 118, merece un análisis más profundo.
250. La Delegación de Israel y el Representante de la INTA se expresaron con cautela dependiendo del tipo de mecanismo de resolución de controversias que se aplique y del tipo de controversias que abarcaría dicho mecanismo.
251. El Presidente llegó a la conclusión de que, aparentemente, la idea de que el Grupo de Trabajo aborde en una reunión futura el tema de la resolución de controversias cuenta con respaldo. Sugirió que el Grupo de Trabajo podría invitar a la Secretaría a que elabore un estudio sobre la posibilidad de introducir un mecanismo de resolución de controversias en el sistema de Lisboa, con el objetivo de permitir que el Grupo de Trabajo analice en qué situaciones y de qué forma convendría servirse de dicho mecanismo. El estudio podía incluir además información sobre los actuales mecanismos de resolución de controversias en el ámbito de la propiedad intelectual y sobre la historia legislativa a ese respecto.
252. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo.

PUNTO 7 DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN DEL RESUMEN DEL PRESIDENTE

253. El Presidente declaró que el proyecto de resumen del Presidente figura en el documento LI/WG/DEV/2/4 Prov. Como se señala en el punto 41 de ese documento, el proyecto de informe completo de la reunión del Grupo de Trabajo se distribuirá a las delegaciones y los representantes que han participado en la reunión a fin de recabar sus observaciones al respecto. Dichas observaciones podrán presentarse en un plazo de dos meses desde la fecha en que se distribuya el proyecto de informe, tras lo cual se modificará según proceda y se pondrá a disposición de las delegaciones en el sitio Web de la OMPI para su aprobación oficial en su debido momento.

254. En respuesta a las intervenciones relativas a los párrafos 14, 15 y 16 del documento LI/WG/DEV/2/4 Prov., el Presidente formuló las propuestas siguientes: i) dejar el párrafo 14 como está a excepción de la expresión “en términos generales”, que se sustituirá por “ampliamente”; ii) dejar la primera frase del párrafo 15 como está, pero añadiendo una nueva frase en el párrafo que diga “El Presidente añadió que se deberá examinar caso por caso si la organización intergubernamental en cuestión cumple con esos criterios y en qué forma”; y iii) dejar el párrafo 16 como está.
255. En respuesta a las intervenciones relativas al párrafo 17 del documento, el Presidente propuso reformular dicho párrafo de la siguiente manera: “El Presidente concluyó que el Grupo de Trabajo convino en que, de conformidad con los párrafos 14 a 16 anteriores, el proyecto de disposiciones mencionado en el párrafo 38 del presente documento también deberá abordar la eventual adhesión de las organizaciones intergubernamentales competentes”.
256. El Representante de la INTA dijo que le parece acertado que en el resumen del Presidente no se recojan necesariamente todos los matices y las opiniones vertidas, pero opinó que en los párrafos 20 a 23 no queda recogida una cuestión importante que plantearon varios de los participantes en la reunión, cual es que la coexistencia de dos definiciones podría ir acompañada de diferencias en el alcance de la protección. Por este motivo, propuso que el Presidente podría añadir una frase al final del párrafo 20 que diga: “asimismo observó que, para ciertos participantes, la existencia de dos definiciones separadas daría lugar a diferencias en el alcance de la protección”.
257. El Presidente se mostró de acuerdo en que la propuesta mejora el texto, puesto que con su inclusión se plasma mejor lo que se ha estado debatiendo.
258. En cuanto al párrafo 21 del documento, la Delegación del Irán (República Islámica del) opinó que en el texto no se debe prejuzgar el resultado de las negociaciones acerca de la cuestión de las definiciones y dijo que la Delegación preferiría que se mantuviera el concepto de “reputación” en la definición de “denominación de origen”.
259. El Presidente dijo que lo que se plantea en el párrafo 21 es que no es necesario modificar el Artículo 2.2) del Arreglo de Lisboa y que el concepto de “reputación” se menciona en el Artículo 2.2) del Arreglo de Lisboa.
260. El Representante del CEIPI dijo que en el texto actual parece que “reputación” forma parte de la definición de denominación de origen que se da en el Artículo 2.1), lo cual no es del todo cierto, puesto que solamente se incluye en la definición de país de origen que figura en el Artículo 2.2).
261. El Presidente, por consiguiente, propuso modificar la segunda parte del párrafo 21, de manera que diga: “no será necesario modificar la manera en que el Artículo 2 del Arreglo de Lisboa hace referencia a la noción de “reputación”.
262. En respuesta a una propuesta del Representante del CEIPI relativa al párrafo 22 del documento, el Presidente se mostró de acuerdo con que el texto debería centrarse en que no existe oposición a la posibilidad de ampliar la protección que otorga el Arreglo de Lisboa a las denominaciones tradicionales no geográficas. Por consiguiente, se pueden suprimir del párrafo las referencias a las “denominaciones geográficas”.

263. En relación con el párrafo 23 del documento, la Delegación del Irán (República Islámica del) consideró que, en virtud del derecho internacional público, las organizaciones intergubernamentales no pueden tener territorio, sino que solo pueden tenerlo los Estados miembros, por lo que sugirió que se añadan las palabras “uno o más Estados miembros” después de “originarios del territorio de” en la tercera línea.
264. El Representante de la Unión Europea mostró su desacuerdo con la propuesta anterior, y en su lugar, propuso que la formulación sea “del territorio de dicha organización o de sus Estados miembros”.
265. El Presidente dijo que, a su entender, la legislación de la Unión Europea se aplica en toda la Unión Europea, y en dicha legislación no se establece distinción alguna entre el territorio de los Estados miembros y el territorio de la Unión Europea. Además, el Presidente recordó que en el Protocolo de Madrid y en el Acta de Ginebra también se incluyen disposiciones relativas al territorio de las organizaciones intergubernamentales. En definitiva, propuso la formulación siguiente: “El Presidente señaló que se han pronunciado opiniones favorables a una definición de “país de origen” que no se limite a “países”, sino que autorice los registros internacionales por parte de organizaciones intergubernamentales”.
266. En cuanto al párrafo 26 del documento, el Representante de OriGIn dijo que a OriGIn le gustaría que en el resumen del Presidente quede reflejada la sugerencia que esta organización formuló en respuesta a la pregunta 10 en el sentido de que se permita a las asociaciones de productores solicitar el registro internacional con arreglo al sistema de Lisboa.
267. El Presidente dijo que, aunque dicha propuesta cuenta con algunos apoyos, no es esta la postura que predomina. Además, para aplicar la propuesta sería necesario llevar a cabo una revisión general del sistema de Lisboa. En cualquier caso, en el texto actual se afirma que “las sugerencias que se plantean en la pregunta 10 pueden examinarse en una etapa posterior” y las observaciones formuladas por el Representante de OriGIn se verán plenamente reflejadas en el informe final de la segunda reunión del Grupo de Trabajo.
268. Con respecto al párrafo 32 de la versión en francés del documento, la CEDEAO se preguntó si las expresiones “*une raison différente*” y “*diverses raisons*” no tienen la misma connotación, en cuyo caso, sugirió emplear preferentemente “*diverses raisons*”, puesto que se habían dado diversas razones. Asimismo, propuso sustituir “*il n’était pas nécessaire*” por “*ne s’avérait pas nécessaire*”.
269. La Delegación de Francia se mostró en desacuerdo con la primera propuesta en el sentido de sustituir “*une raison différente*” por “*diverses raisons*”, puesto que con esta modificación se cambia el significado de la frase. De hecho, la expresión “*une raison différente*” significa que las razones dadas por varias delegaciones se oponen, mientras que la expresión “*diverses raisons*” hace referencia más bien a la cantidad de razones que se dieron. Por lo tanto, la Delegación de Francia opinó que se debe mantener la formulación original.
270. El Presidente dijo que es cierto que las posturas en relación con este asunto son opuestas.

271. En cuanto al párrafo 36 del documento, al Representante de la INTA le cuesta entender la segunda frase. Más concretamente, mencionó la expresión “cuestiones que deben examinarse”, que es ambigua y no especifica cuándo ni en qué contexto se examinarán dichas cuestiones. Recordó que durante el debate había habido una división importante al respecto y propuso sustituir las palabras “es una de las cuestiones que deben examinarse” por “es una cuestión que se ha de seguir sopesando”.
272. En respuesta a lo anterior, el Presidente hizo referencia al párrafo 38 del documento, en el que se afirma que el proyecto de disposiciones que elabore la Secretaría debe contener versiones alternativas. Esto vale también para las cuestiones que se han de abordar en relación con la pregunta 9. En respuesta a una sugerencia del Representante de la INTA, el Presidente sugirió añadir la frase siguiente en la tercera línea del párrafo 38: “habida cuenta de todos los comentarios formulados en la actual reunión”.
273. El Representante de la CEDEAO afirmó que parece haber una falta de coherencia en el párrafo 35. También sugirió que el párrafo 37 podría servir de transición hacia el párrafo 38, ya que en el párrafo 38.2) se afirma que “para su siguiente reunión, la Oficina Internacional prepare”; en tales circunstancias, el Representante de la CEDEAO expresó su deseo de que en el párrafo 37 se afirme que “el Presidente señaló que las propuestas que se plantean en el contexto del párrafo 10 pueden examinarse en la próxima reunión de la Oficina Internacional”.
274. El Presidente dijo que definir el orden del día de la próxima reunión del Grupo de Trabajo no es uno de los objetivos del documento. Recordó que no todas las cuestiones debatidas se encuentran en el mismo grado de madurez. Las que se plantean en la pregunta 10 podrían examinarse más adelante, ya sea en la siguiente reunión o en cualquier otra reunión posterior. El párrafo 38 es bastante claro al respecto, pues se refiere solo a las preguntas 1 a 9.
275. La Delegación del Irán (República Islámica del) recordó que en el transcurso del debate acerca del párrafo 17 el Presidente había sugerido hacer referencia a los objetivos y principios fundamentales del sistema de Lisboa al final del párrafo 38.
276. El Presidente señaló que el final de la frase quedaría como sigue: “al tiempo que se preservan los principios y objetivos del Arreglo de Lisboa”.
277. El Grupo de Trabajo tomó nota de las declaraciones formuladas y aprobó el proyecto revisado de resumen del Presidente que figura en el Anexo I del presente documento.

PUNTO 8 DEL ORDEN DEL DÍA: CLAUSURA DE LA REUNIÓN

278. El Presidente clausuró la reunión el 3 de septiembre de 2010.

[Siguen los Anexos]



LI/WG/DEV/2/4
ORIGINAL: INGLÉS
FECHA: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)

Segunda reunión

Ginebra, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2010

Resumen del Presidente

aprobado por el Grupo de Trabajo

1. El Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen) (denominado en adelante “el Grupo de Trabajo”) se reunió en Ginebra del 30 de agosto al 3 de septiembre de 2010.
2. Estuvieron representadas en la reunión las siguientes Partes Contratantes de la Unión de Lisboa: Argelia, Burkina Faso, Congo, Costa Rica, Cuba, ex República Yugoslava de Macedonia*, Francia, Georgia, Hungría, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, México, Nicaragua, Perú, Portugal, República Popular Democrática de Corea, República de Moldova y Túnez (19).
3. Estuvieron representados en calidad de observador: Alemania, Bélgica, Chile, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Iraq, Marruecos, Rumania, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania y Zimbabwe (14).

* El 6 de julio de 2010, el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia depositó su instrumento de adhesión al Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. El Arreglo de Lisboa entrará en vigor con respecto a la ex República Yugoslava de Macedonia el 6 de octubre de 2010.

4. Tomaron parte en la reunión en calidad de observador los representantes de las siguientes organizaciones intergubernamentales: la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (ECOWAS), el Consejo Oleícola Internacional (COI), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Unión Europea (UE) (5).
5. Tomaron parte en la reunión en calidad de observador los representantes de las siguientes organizaciones internacionales no gubernamentales: la Asociación Brasileña de la Propiedad Intelectual (ABPI), la Asociación de Marcas de las Comunidades Europeas (ECTA), la Asociación Internacional de Marcas (INTA), MARQUES (Asociación de Propietarios Europeos de Marcas), el *Centre d'Études Internationales de la Propriété Intellectuelle* (CEIPI) y la *Organization for an International Geographical Indications Network* (OriGIn) (6).
6. La lista de participantes figura en el documento LI/WG/DEV/2/INF/1 Prov. 2

Punto 1 del orden del día: Apertura de la reunión

7. Abrió la reunión el Sr. Francis Gurry, Director General, quien recordó el mandato del Grupo de Trabajo y presentó el proyecto del orden del día, que figura en el documento LI/WG/DEV/2/1 Prov. 2.

Punto 2 del orden del día: Elección del Presidente y los Vicepresidentes

8. El Sr. Mihály Ficsor (Hungría) fue elegido por unanimidad Presidente del Grupo de Trabajo, la Sra. Patricia Victoria Gamboa Vilela (Perú) y el Sr. Howard Poliner (Israel), fueron elegidos Vicepresidentes.
9. El Sr. Matthijs Geuze (OMPI) desempeñó la función de Secretario del Grupo de Trabajo.

Punto 3 del orden del día: Aprobación del orden del día

10. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de orden del día (documento LI/WG/DEV/2/1 Prov. 2) sin modificaciones. Sin embargo, se acordó que el punto 6 del orden del día (Resultados de la encuesta sobre el sistema de Lisboa) se examinaría antes del punto 5 (Estudio sobre la relación de los sistemas regionales de protección de las indicaciones geográficas con el sistema de Lisboa, y la posibilidad de que las organizaciones internacionales competentes puedan adherirse al Arreglo de Lisboa y en qué condiciones).

Punto 4 del orden del día: Aprobación del informe de la primera reunión del Grupo de Trabajo

11. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto del informe revisado de la primera reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/1/4 Prov. 2) sin modificaciones.

Punto 5 del orden del día: Estudio sobre la relación de los sistemas regionales de protección de las indicaciones geográficas con el sistema de Lisboa, y la posibilidad de que las organizaciones internacionales competentes puedan adherirse al Arreglo de Lisboa y en qué condiciones.

12. Los debates se basaron en el documento LI/WG/DEV/2/3.
13. El Presidente concluyó que el Grupo de Trabajo opina que la Parte A del documento presenta un correcto análisis de la aplicación actual del sistema de Lisboa en los sistemas regionales en cuestión.
14. Por lo que concierne a la Parte B , si bien aún quedan cuestiones por aclarar, el Presidente observó que se apoya ampliamente la apertura del sistema de Lisboa a la adhesión de las organizaciones intergubernamentales competentes.
15. El Presidente concluyó que son adecuados, pertinentes y aceptables para el Grupo de Trabajo los criterios señalados en el Estudio para decidir si una determinada organización intergubernamental está en condiciones de adherirse al Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (en adelante denominado el “Arreglo de Lisboa”). El Presidente añadió que se deberá examinar caso por caso si la organización intergubernamental en cuestión cumple con esos criterios y en qué forma.
16. El Presidente observó también que las cuestiones internas relativas a la eventual adhesión de una organización intergubernamental han de ser tratadas por la propia organización intergubernamental.
17. El Presidente concluyó que el Grupo de Trabajo convino en que, de conformidad con los párrafos 14 a 16 anteriores, el proyecto de disposiciones mencionado en el párrafo 38 del presente documento también deberá abordar la eventual adhesión de las organizaciones intergubernamentales competentes.

Punto 6 del orden del día: Resultados de la encuesta sobre el sistema de Lisboa

18. Los debates se basaron en el documento LI/WG/DEV/2/2. En esos debates, se formularon en particular las siguientes observaciones:

Pregunta 1: La base de la protección en el país de origen (párrafos 1 a 9)

19. El Presidente observó que, si bien las Partes Contratantes opinan que cabe inferir del marco jurídico vigente que en el Artículo 1.2) del Arreglo de Lisboa y la Regla 5.2)a)iv) de su Reglamento se deja un margen de flexibilidad, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de los Artículos 2 y 3 del Arreglo, los observadores preferirían que se formalice esa flexibilidad, por ejemplo, suprimiendo las palabras “como tales” del Artículo 1.2).

Pregunta 2: Terminología y definiciones (párrafos 10 a 27)

20. El Presidente señaló que la mayoría de las delegaciones son partidarias de un sistema en el que existan dos definiciones separadas, una sobre las denominaciones de origen del estilo de la que figura en el Artículo 2 del Arreglo de Lisboa y otra sobre las indicaciones geográficas del estilo de la que figura en el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre

los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC). Asimismo observó que, para ciertos participantes, la existencia de dos definiciones separadas daría lugar a diferencias en el ámbito de protección.

21. El Presidente observó asimismo que con dos definiciones separadas, para las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, no será necesario modificar la manera en que el Artículo 2 del Arreglo de Lisboa hace referencia a la noción de “reputación”.
22. El Presidente observó que no se ha manifestado oposición contra la ampliación de la protección conferida por el Arreglo de Lisboa a las denominaciones tradicionales no geográficas.
23. El Presidente señaló que se han pronunciado opiniones favorables a una definición de “país de origen” que no se limite a “países”, sino que autorice los registros internacionales por parte de organizaciones intergubernamentales. Asimismo, se ha visto favorablemente la introducción de una opción relativa a registros internacionales conjuntos de dos o más países que compartan el territorio del área de producción.

Preguntas 3 y 4: Alcance de la protección (párrafos 28 a 47)

24. El Presidente llegó a la conclusión de que varias Partes Contratantes opinan que la expresión “usurpación o imitación” del Artículo 3 del Arreglo de Lisboa es suficientemente clara, pero señaló que otras delegaciones han solicitado que se aclaren y se actualicen esos términos.
25. El Presidente señaló asimismo que crece el apoyo en el Grupo de Trabajo a la ampliación de la protección a productos que no son del mismo género, pero que se han manifestado opiniones diversas en relación con los criterios que podrían utilizarse a ese respecto.

Pregunta 5: Procedimientos de solicitud y de registro (párrafos 48 a 57)

26. El Presidente llegó a la conclusión de que prevalece la opinión de que no es necesario efectuar ninguna mejora concreta en los procedimientos de solicitud y de registro.
27. El Presidente llegó a la conclusión de que el Grupo de Trabajo parece oponerse casi unánimemente a la idea de añadir requisitos obligatorios adicionales para las solicitudes internacionales, pero señaló la propuesta de que se añadan elementos opcionales (por ejemplo, los que contribuyan a determinar si se satisfacen los requisitos de la definición o si se ha establecido el vínculo entre el producto y un área geográfica concreta).
28. El Presidente observó igualmente que no ha recibido apoyo especial la idea de autorizar el registro de diseños o imágenes como denominaciones de origen.

Pregunta 6: Declaraciones de denegación (párrafos 58 a 77)

29. El Presidente llegó a la conclusión de que muchas Partes Contratantes opinan que no es necesario modificar el marco jurídico vigente.
30. El Presidente observó que no es necesario ampliar el plazo previsto en el Artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa respecto de los nuevos registros internacionales, pero que quizá sea necesario establecer un plazo más largo en virtud del Artículo 14.2)c) para los países que acaben de adherirse al Arreglo, aunque en el Artículo 14.5)b) quizá ya se contemple la flexibilidad suficiente a ese respecto.
31. Por lo que respecta a los motivos de denegación admitidos, el Presidente señaló que los derechos anteriores gozan ya de importantes garantías en el Reglamento del Arreglo de Lisboa, ya que, a diferencia de otros motivos de denegación, los derechos anteriores y los derechos de marca anteriores se mencionan expresamente en el la Regla 9.2)iii) del Reglamento del Arreglo de Lisboa.

Pregunta 7: Denominaciones genéricas (párrafos 78 a 86)

32. El Presidente señaló que las delegaciones comparten la opinión, si bien por diferentes motivos, de que no es necesario modificar el Artículo 6 del Arreglo de Lisboa.

Pregunta 8: Invalidación (párrafos 87 a 98)

33. El Presidente destacó que algunas delegaciones opinan que no es necesario introducir ninguna modificación particular en la Regla 16 del Reglamento del Arreglo de Lisboa, mientras que otras, por el contrario, piden que se efectúen ciertas precisiones en el texto.
34. El Presidente indicó que se acoge favorablemente la propuesta de que en las notificaciones de invalidación deben señalarse los motivos de invalidación.
35. El Presidente señaló asimismo que la mayoría de las delegaciones no cree que las reglas y los procedimientos que establecen la invalidación de los efectos de un registro internacional en el plano nacional deban atenderse en el propio Arreglo y opina que las reglas y los procedimientos en cuestión deben tratarse en el ámbito nacional.

Pregunta 9: Usuarios anteriores (párrafos 99 a 110)

36. El Presidente señaló que en esta cuestión hay una clara divisoria, aunque tal vez no sea tan importante. En consecuencia, el Presidente indicó que el Artículo 5.6) es una de las cuestiones que deben tratarse.

Pregunta 10: Otras cuestiones (párrafos 111 a 127)

37. El Presidente señaló que las sugerencias que se plantean en la pregunta 10 pueden examinarse en una etapa posterior.

Labor futura

38. El Presidente señaló que el Grupo de Trabajo ha convenido en que, para su siguiente sesión, la Oficina Internacional prepare un proyecto de disposiciones sobre los diferentes temas planteados en las preguntas 1 a 9, habida cuenta de todos los comentarios formulados en la actual sesión, a fin de que la labor sobre el desarrollo del sistema de Lisboa gane concreción. El proyecto de disposiciones debe contener versiones alternativas y debe dejar abierta la cuestión del instrumento jurídico mediante el que podrían formalizarse al tiempo que se preserven los principios y objetivos del Arreglo de Lisboa.
39. El Presidente señaló además que el Grupo de Trabajo ha convenido en invitar a la Secretaría a que elabore un estudio sobre la posibilidad de introducir un mecanismo de solución de diferencias en el sistema de Lisboa, ya que podría ser útil estudiar en qué situaciones convendría servirse de dicho mecanismo y en qué forma. Indicó también que el estudio podía incluir además información sobre los actuales mecanismos de solución de diferencias en el ámbito de la propiedad intelectual y sobre la historia legislativa a ese respecto.

Punto 7 del orden del día: Resumen del Presidente

40. El Grupo de Trabajo aprobó el resumen del Presidente contenido en el presente documento.
41. Entre los delegados y representantes que han participado en la reunión se distribuirá un borrador del informe completo de la reunión del Grupo de Trabajo a fin de recabar sus comentarios. Los comentarios podrán presentarse en un plazo de dos meses desde la fecha en que se distribuya el documento, tras lo cual se modificará según proceda y se pondrá a disposición de las delegaciones en el sitio Web de la OMPI con objeto de que sea aprobado oficialmente en su debido momento.

Punto 8 del orden del día: Clausura de la reunión

42. El Presidente clausuró la reunión el 3 de septiembre de 2010.

[Sigue el Anexo II]



LI/WG/DEV/2/INF/1 PROV. 2
ORIGINAL: FRANÇAIS/ENGLISH
DATE: 3 SEPTEMBRE 2010 / SEPTEMBER 3, 2010

**Groupe de travail sur le développement du système de Lisbonne
(Appellations d'origine)**

**Deuxième session
Genève, 30 août – 3 septembre 2010**

**Working Group on the Development of the Lisbon System
(Appellations of Origin)**

**Second Session
Geneva, August 30 to September 3, 2010**

Liste des participants
List of Participants

établie par le Secrétariat
prepared by the Secretariat

I. MEMBRES/MEMBERS

(dans l'ordre alphabétique des noms français des États/in the alphabetical order of the names in French of the States)

ALGÉRIE/ALGERIA

Ali Chouki BOUDIA, sous-directeur à la Direction générale de la petite et moyenne entreprise, Ministère de l'industrie, de la petite et moyenne entreprise et de la promotion de l'investissement, Alger

BURKINA FASO

Mariam KONE SANOGO (Mme), chargée d'études à la Direction nationale de la propriété industrielle, Ministère du commerce, de la promotion de l'entreprise et de l'artisanat, Ouagadougou

Mireille SOUGOURI KABORÉ (Mme), attaché, Mission permanente, Genève

CONGO

Justin Pierre OHOUBA, chef de bureau marketing, Antenne nationale de la propriété industrielle (ANPI), Ministère du développement industriel et de la promotion du secteur privé, Brazzaville

COSTA RICA

Norman LIZANO, Ministro Consejero, Misión Permanente, Ginebra

CUBA

Clara Amparo MIRANDA VILA (Sra.), Jefa del Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos, Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI), La Habana

EX-RÉPUBLIQUE YUGOSLAVE DE MACÉDOINE/THE FORMER YUGOSLAV REPUBLIC OF MACEDONIA*

Biljana LEKIK (Mrs.), Deputy Head, Department for Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications, State Office of Industrial Property (SOIP), Skopje

* Le 6 juillet 2010, le Gouvernement de l'ex-République yougoslave de Macédoine a déposé auprès du Directeur général de l'Organisation Mondiale de la Propriété Intellectuelle (OMPI) son instrument d'adhésion à l'Arrangement de Lisbonne concernant la protection des appellations d'origine et leur enregistrement international. L'Arrangement de Lisbonne entrera en vigueur à l'égard de l'ex-République yougoslave de Macédoine le 6 octobre 2010.

* On July 6, 2010, the Government of the former Yugoslav Republic of Macedonia deposited its instrument of accession to the Lisbon Agreement for the Protection of Appellations of Origin and their International Registration. The Lisbon Agreement will enter into force with respect to the former Yugoslav Republic of Macedonia on October 6, 2010.

FRANCE

Véronique FOUKS (Mme), chef du Service juridique et international, Institut national de l'origine et de la qualité (INAO), Paris

GÉORGIE/GEORGIA

Nino TCHAVTCHANIDZE (Ms.), Deputy Head, Department of Trademarks and Geographical Indications, National Intellectual Property Centre (SAKPATENTI), Tbilisi

HONGRIE/HUNGARY

Mihály FICSOR, Vice-President, Hungarian Patent Office, Budapest

Imre GONDA, Deputy Head, Trade Mark, Model and Design Department, Hungarian Patent Office, Budapest

IRAN (RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE D')/IRAN (ISLAMIC REPUBLIC OF)

Hossein GHARIBI, Deputy Director, Department of International Private Law and Dispute Settlement, Ministry of Foreign Affairs, Tehran

Mohammad DARYAEI, Trademark Examiner, State Organization Registration for Deeds and Properties, Tehran

ISRAËL/ISRAEL

Howard POLINER, Director, Intellectual Property Law, Legislation and Legal Counsel, Ministry of Justice, Jerusalem

ITALIE/ITALY

Stefania BENINCASA (Mrs.), Manager of the XIII Division, Trademarks, General Directorate for the Fight against Counterfeiting, Italian Patent and Trademark Office, Department for Enterprise and Internationalization, Ministry of Economic Development, Rome

Vincenzo CARROZZINO, Technical Coordinator, Directorate General of Quality Food, Ministry of Agricultural, Food and Forest Policies, Rome

MEXIQUE/MEXICO

José Alberto MONJARÁS OSORIO, Subdirector Divisional de Servicios Legales, Registrales e Indicaciones Geográficas, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), México

Ana Paula VALENCIA (Sra.), Coordinadora Departamental de la Dirección de Relaciones Internacionales, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), México

NICARAGUA

Sobeyda del Carmen LAZO BRENES (Sra.), Asesora Legal, Registro de la Propiedad Intelectual, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), Managua

PÉROU/PERU

Patricia Victoria GAMBOA VILELA (Srta.), Directora de Signos Distintivos, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), Lima

Giancarlo LEÓN COLLAZOS, Segundo Secretario, Misión Permanente, Ginebra

PORTUGAL

Joana DE MOURA OLIVEIRA (Mrs.), Senior Officer, International Relations Department, National Institute of Industrial Property (INPI), Lisbon

Luís SERRADAS TAVARES, Legal Counsellor, Permanent Mission, Geneva

RÉPUBLIQUE DE MOLDOVA/REPUBLIC OF MOLDOVA

Natalia MOGOL (Mrs.), Head, International Trademarks Division, State Agency on Intellectual Property (AGEPI), Kishinev

RÉPUBLIQUE POPULAIRE DÉMOCRATIQUE DE CORÉE/DEMOCRATIC PEOPLE'S
REPUBLIC OF KOREA

KIM Hyon Il, Director, Policy Department, Trademark, Industrial Design and Geographical Indication Office, Pyongyang

U Tong Chol, Officer, Trademark, Industrial Design and Geographical Indication Office, Pyongyang

TUNISIE/TUNISIA

Mokhtar HAMDY, chargé du Département de la propriété industrielle, Institut national de la normalisation et de la propriété industrielle (INNORPI), Ministère de l'industrie et de l'énergie et des petites et moyennes entreprises, Tunis

II. ÉTATS OBSERVATEURS/OBSERVER STATES

ALLEMAGNE/GERMANY

Li-Feng SCHROCK, Senior Ministerial Counsellor, Federal Ministry of Justice, Berlin

BELGIQUE/BELGIUM

Jean DE LANNOY, deuxième secrétaire, Mission permanente, Genève

CHILI/CHILE

Andrés GUGGIANA V., Counsellor, Permanent Mission to the World Trade Organization (WTO), Geneva

ESPAGNE/SPAIN

María Victoria DAFAUCE MENÉNDEZ (Sra.), Jefa de Servicio de Relaciones Internacionales OMPI-OMC, Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales, Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Madrid

ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE/UNITED STATES OF AMERICA

Karin L. FERRITER (Mrs.), Intellectual Property Attaché, Permanent Mission to the World Trade Organization (WTO), Geneva

IRAQ

Abbas S. ALASADI, Director General, Legal Directorate, Ministry of Industry and Minerals, Baghdad

Sinan K. AL-SAIDI, Director General, Industrial Development and Regulatory Directorate, Ministry of Industry and Minerals, Baghdad

Thanaa A. M. ALNAEB, Head Manager, Trademark Section, Ministry of Industry and Minerals, Baghdad

MAROC/MOROCCO

Asmaa BENNI (Mlle), stagiaire, Mission permanente, Genève

ROUMANIE/ROMANIA

Liviu BULGĂR, Director, Legal Affairs and International Cooperation Department, State Office for Inventions and Trademarks (OSIM), Bucharest

SLOVÉNIE/SLOVENIA

Grega KUMER, Third Secretary, Permanent Mission, Geneva

SUISSE/SWITZERLAND

Alexandra GRAZIOLI (Mrs.), Senior Legal Advisor, International Trade Relations, Swiss Federal Institute of Intellectual Property (IPI), Bern

Erik THÉVENOD-MOTTET, Geographical Indications Expert, International Trade Relations, Swiss Federal Institute of Intellectual Property (IPI), Bern

THAÏLANDE/THAILAND

Tanyarat MUNGKALARUNGSU (Miss), First Secretary, Permanent Mission, Geneva

TURQUIE/TURKEY

Serhat Kemal HATİPOĞLU, Examiner, Trademark Department, Turkish Patent Institute, Ankara

UKRAINE

Mariia VASYLENKO (Miss), Deputy Head, Legal Division, Ukrainian Industrial Property Institute, Kyiv

Olena KULYK (Miss), Chief Expert, Legislation Development Division, State Department of Intellectual Property (SDIP), Kyiv

ZIMBABWE

Yvonne CHATSAMA (Mrs.), Law Officer, Department of Policy and Legal Research, Ministry of Justice and Legal Affairs, Harare

III. ORGANISATIONS INTERNATIONALES INTERGOUVERNEMENTALES/
INTERNATIONAL INTERGOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE DES ÉTATS DE L'AFRIQUE DE L'OUEST
(CEDEAO)/ECONOMIC COMMUNITY OF WEST AFRICAN STATES (ECOWAS)

Bodo Daniel LAGO, conseiller juridique principal au Département des affaires juridiques, Lagos

CONSEIL OLÉICOLE INTERNATIONAL (COI)/INTERNATIONAL OLIVE OIL COUNCIL (IOOC)

Jean-Louis BARJOL, Director Adjunto, Jefe de las Divisiones Estudios-Evaluación y Administrativa-Financiera, Madrid

ORGANISATION DES NATIONS UNIES POUR L'ALIMENTATION ET L'AGRICULTURE (FAO)/
FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS (FAO)

Émilie VANDECANDELAERE (Ms.), Quality Officer, Nutrition and Consumer Protection Division,
Rome

ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE (OMC)/WORLD TRADE
ORGANIZATION (WTO)

Thu-Lang TRAN WASESCHA (Mrs.), Counsellor, Intellectual Property Division, Geneva

UNION EUROPÉENNE/EUROPEAN UNION

Zuzana SLOVAKOVA (Mrs.), Legal and Policy Officer, Industrial Property, Directorate-General
for the Internal Market and Services, European Commission, Brussels

Sergio BALIBREA, First Counsellor, Permanent Delegation, Geneva

Tomas BAERT, Second Secretary, Permanent Delegation, Geneva

IV. ORGANISATIONS INTERNATIONALES NON GOUVERNEMENTALES/
INTERNATIONAL NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

Association brésilienne de la propriété intellectuelle (ABPI)/Brazilian Intellectual Property
Association (ABPI)

Ana Lúcia BORDA (Mrs.), Rio de Janeiro

Association communautaire du droit des marques (ECTA)/European Communities Trade Mark
Association (ECTA)

Florent GEVERS, Chair, ECTA Geographical Indications Committee, Diegem
Jan WREDE, Vice Chair, ECTA Geographical Indications Committee, Rome

Association des propriétaires européens de marques de commerce (MARQUES)/Association of
European Trademark Owners (MARQUES)

Miguel Ángel MEDINA, Chair, MARQUES Geographical Indications Team, Madrid
Keri JOHNSTON (Ms.), Vice Chair, MARQUES Geographical Indications Team, Toronto
Sébastien VITALI, Member, MARQUES Geographical Indications Team, Vevey

Centre d'études internationales de la propriété intellectuelle (CEIPI)/Centre for International
Intellectual Property Studies (CEIPI)

François CURCHOD, chargé de mission, Genolier

International Trademark Association (INTA)

Constanze SCHULTE (Mrs.), Member, INTA Geographical Indications Subcommittee, Madrid
Bruno MACHADO, Geneva Representative, Rolle

Organisation pour un réseau international des indications géographiques (oriGIn)/Organization
for an International Geographical Indications Network (oriGIn)

Massimo VITTORI, Secretary General, Versoix
Ida PUZONE (Ms.), Project Manager, Versoix

V. BUREAU/OFFICERS

Président/Chair: Mihály FICSOR (Hongrie/Hungary)
Vice-présidents/Vice-chairs: Howard POLINER (Israël/Israel)
Patricia Victoria GAMBOA VILELA (Srta.) (Pérou/Peru)
Secrétaire/Secretary: Matthijs GEUZE (OMPI/WIPO)

VI. SECRÉTARIAT DE L'ORGANISATION MONDIALE DE LA PROPRIÉTÉ
INTELLECTUELLE (OMPI)/SECRETARIAT OF THE WORLD INTELLECTUAL
PROPERTY ORGANIZATION (WIPO)

Francis GURRY, directeur général/Director General

Binying WANG (Mme/Mrs.), vice-directrice générale/Deputy Director General

Matthijs GEUZE, chef du Service d'enregistrement international des appellations d'origine, Service d'enregistrement international de Madrid et de Lisbonne, Secteur des marques et des dessins et modèles/Head, International Appellations of Origin Registry, International Registries of Madrid and Lisbon, Brands and Designs Sector

Florence ROJAL (Mlle/Miss), juriste, Service d'enregistrement international des appellations d'origine, Service d'enregistrement international de Madrid et de Lisbonne, Secteur des marques et des dessins et modèles/Legal Officer, International Appellations of Origin Registry, International Registries of Madrid and Lisbon, Brands and Designs Sector

[Fin del Anexo II y del documento]